



APORTES DEL GREMIO DOCTORAL COLOMBIANO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA REFORMA A LA LEY 30 DE 1992

Palabras clave

Reforma Ley 30 de 1992, precariedad laboral, Gremio Doctoral Colombiano, posdoctorado

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1. PRIMERA PARTE. APORTES PARA UNA DOCENCIA DE CALIDAD.....	3
1.1. Selección de Artículos del Título I, Capítulo I (Artículo 2) y justificación.....	3
1.2. Selección de Artículo del Título I, Capítulo VI (Artículo 28) y justificación.....	15
1.3. Selección de Artículos del Título III, Capítulo III (Artículos 70, 73, 74, 77 y 80) y justificación.....	16
1.4. Selección de Artículos del Título IV (Artículos 103, 106 y nuevos 106 bis, 106 ter, 106 quater) y justificación.....	21
1.5. Selección de Artículos del Título VI, Capítulo I (Artículo 123 y nuevos 123 bis y 123 ter), Capítulo II (Artículos nuevos 137 bis y 137 ter) y justificación.....	24
2. SEGUNDA PARTE. POSDOCTORADO: ELIMINACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY 30 DE 1992.....	31
2.1. Selección de Artículos y propuesta de reforma.....	31
2.2. Justificación de la propuesta.....	34
2.2.1. Lexicología.....	34
2.2.2. Definición.....	34
2.2.3. Finalidad y Generalidades del Posdoctorado.....	36
3. ¿QUÉ SIGUE?.....	38
4. BIBLIOGRAFÍA.....	39

INTRODUCCIÓN

El Gremio Doctoral Colombiano (**en adelante GDC**) es una organización de la sociedad civil, creada en Diciembre 2022, que reúne a más de 400 Colombianos con título doctoral en las diversas áreas del conocimiento. En este colectivo buscamos aportar al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia, promoviendo la colaboración, la inclusión y la diversidad en la comunidad doctoral, y fortaleciendo la participación de doctores en la toma de decisiones en temas relevantes para el país. Para el logro de estos objetivos, buscamos sinergias con representantes del Estado, la sociedad civil, la academia, y la industria.

Precisamente, los espacios que ha ofrecido el Ministerio de Educación Nacional (**en adelante MEN**), Mesas de Diálogo por la Educación Superior, constituyen una oportunidad para presentar nuestra visión y aportes a la construcción de una reforma integral. La diversidad de especializaciones y perspectivas de los miembros del GDC nos permite aportar una visión comprensiva, crítica y constructiva al proceso de reforma educativa que actualmente se debate. Desde el GDC nos complace dirigirnos a ustedes para expresar nuestro firme interés en contribuir al proyecto de reforma de la Ley 30 de 1992. Este interés radica no solo en nuestro rol como ciudadanos comprometidos con el progreso de nuestro país, sino también en nuestra experiencia y expertise en el campo de la Educación Superior.

En el GDC hemos trabajado para construir esta propuesta organizados en dos grupos, por un lado, se creó un equipo técnico que se enfocó en identificar las normas de la Ley 30 de 1992 que tienen impacto en la docencia (desde la vinculación de los profesores, las diferentes categorías laborales y de escalafón, entre otros), en cómo el talento humano de alto nivel puede contribuir a la calidad de la Educación Superior (FEDESARROLLO, 2022), y en la necesidad de crear una categoría de Investigador, independiente a la docencia, como una posición laboral adicional que se integra a la estructura de las Instituciones de Educación Superior (**en adelante IES**) para desarrollar únicamente investigación. Por otro lado, se creó un equipo técnico que analizó y consolidó una propuesta de definición y reforma sobre la regulación de los posdoctorados tal como aparece en la Ley 30 de 1992. En efecto, la regulación equivocada del posdoctorado como un programa de posgrado en el Artículo 10, constituye un grave error que pone al país de espaldas a la práctica internacional. Además, respalda las decisiones de algunas IES de ofrecer estos programas como un nivel académico más, cobrando matrícula.

El trabajo de estos equipos se condensa en este documento, que, por cuestiones metodológicas, presentamos, asimismo, en **dos partes: la Primera Parte (Numeral 1)** recoge los aportes relacionados con los Artículos que regulan aspectos de la docencia e investigación; **la Segunda Parte (Numeral 2)**, contiene los aportes a la propuesta de reforma relativos a los Artículos que regulan a los posdoctorados en la Ley. En el **Numeral 3** se proponen unas sugerencias para continuar con un diálogo constructivo para avanzar en la consolidación de la reforma y sobre su impacto en otros ámbitos de la sociedad. El documento finaliza con el **Numeral 4** en el que se recopila toda la bibliografía citada a lo largo de este aporte.

GREMIO
DOCTORAL
COLOMBIANO

1. PRIMERA PARTE. APORTES PARA UNA DOCENCIA DE CALIDAD.

Autores:

Erica Florina CARMONA BAYONA¹

Mary Luz TOBÓN TOBÓN²

Albert TAFUR RANGEL³

Raúl SEDANO⁴

Gloria I. LÓPEZ⁵

A continuación, se identifican los **Títulos, Capítulos y Artículos de la Ley 30 de 1992** (28 Diciembre), que se proponen reformar. Con el fin de hacer didáctico el trabajo, se escriben en **VERDE las propuestas de reforma**.

1.1. Selección de Artículos del Título I, Capítulo I (Artículo 2) y justificación

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CAPÍTULO I. PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2o. *La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.*

Propuesta de reforma:

Se propone reformar todo el Artículo:

ARTÍCULO 2o. La Educación Superior es un Derecho Fundamental y un servicio público inherente a la finalidad del Estado social de Derecho, y permite el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el disfrute y goce de otros Derechos de la persona, como son: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La Educación Superior es un servicio público con función social del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. El Estado adoptará políticas para promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los Colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la Educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad Nacional y deberá promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Parágrafo primero. Los profesores y el personal administrativo de las instituciones de Educación Superior son actores importantes para garantizar el Derecho a la Educación Superior, por lo cual se deberán garantizar condiciones dignas para el acceso, promoción y permanencia al empleo. Así como condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias.

Parágrafo segundo. La prestación del servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. En todo caso, las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel Nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación del servicio.

¹ Ph.D. en Derecho, U. de Alcalá (España). Investigadora del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la U. de Alcalá-IELAT (España).

² Ph.D. en Estudios Superiores de Derecho Constitucional, U. Complutense de Madrid (España). Profesora Investigadora del Colegio Mayor de Cundinamarca (Colombia).

³ Ph.D. en Ingeniería, U. de los Andes (Colombia). Postdoctoral Researcher, Chalmers University of Technology (Suecia).

⁴ Ph.D. en Ecología y Biología Evolutiva, U. California - Los Angeles (USA). Profesor Asociado Dpto. Biología, Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la U. del Valle (Colombia).

⁵ Ph.D. en Geología, McMaster U. (Canadá). Presidente Sociedad Colombiana de Geología. Consultora Experta Dirección de Asuntos Nucleares, Programa de Geocronología, Servicio Geológico Colombiano. Investigadora Asociada, Recanati Institute of Maritime Studies - RIMS, U. Haifa (Israel).

Parágrafo tercero. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley el Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. El Estado deberá regular el Derecho a la Educación como un Derecho Fundamental en sus distintos niveles mediante ley estatutaria, en el plazo de dos años contados desde la vigencia de la presente ley.

Justificación:

Esta propuesta de reforma se enfoca en desarrollar la noción de Educación Superior como Derecho Fundamental y servicio público, pues en la Ley 30 solo se regula como servicio público. Con este enfoque, además, se incluyen cuatro aspectos centrales (en los párrafos): i) el reconocimiento de los docentes y personal administrativo como actores clave para la prestación del servicio público y el ejercicio del Derecho. Respecto a los docentes, los principios que contiene la Ley hacen referencia a la Educación y a los estudiantes, pero no se menciona de forma directa al otro actor relevante: los profesores (solo hay una referencia cuando se regula la libertad de cátedra y de investigación en el Artículo 4). Por ello, es necesario que se destaque su papel y se haga énfasis en cómo ingresan y se mantienen en el empleo, pues sin profesores con buenas condiciones laborales se puede impactar de forma negativa el sistema.

El segundo aspecto (ii) es el relativo a la referencia expresa del papel director, supervisor y regulador del Estado en la prestación del servicio de Educación Superior, así como la posibilidad de que la sociedad civil vigile la prestación de este servicio. Esto va de la mano con la propuesta que se hace del nuevo Artículo 137 ter, que propone la modificación del Numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, de 23 de diciembre. El tercer aspecto (iii) propone la creación de estímulos e incentivos (que deberán ser reglamentados) para quienes desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología. Y, el cuarto (iv) hace énfasis en la necesidad de la regulación de la Educación (en todos sus niveles, incluida la Superior) como Derecho Fundamental, mediante ley estatutaria.

En efecto, la regulación que se propone de la Educación Superior como Derecho Fundamental exige una argumentación detallada de las normas (Internacionales y Nacionales) que lo fundamentan. A continuación, se detallan las normas que fundamentan la propuesta, así como los argumentos al respecto.

La Educación Superior como Derecho Fundamental:

El Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la Educación es un “*Derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un Derecho Fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los Derechos consagrados en los Artículos 26 y 27 Constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La Educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en Derechos Humanos (**en adelante DDHH**), a la paz y a la democracia:

La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha expresado que:

La Educación (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del Artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades (Sentencia T-002 de 1992); (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás Derechos Fundamentales (Sentencia T-534 de 1997); (iii) es un elemento dignificador de las personas (Sentencia T-672 de 1998); (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características (Sentencia C-170 de 2004).

Por otra parte, al ser un servicio público, la Educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la

asignación de recursos por hacer parte del gasto social, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad” (Sentencia T-994 de 2010).

Sobre el contenido esencial del Derecho, la Sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del Derecho a la Educación, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**en adelante DESC**), que señala cuatro componentes estructurales (Sentencia T-428 de 2012) que son ⁶:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la Educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la Educación que debe impartirse”⁷ (Sentencia T-428 de 2012).

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la Sentencia T-308 de 2011, sostuvo que el Derecho a la Educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del Derecho a la Educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del Derecho a la Educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto (Sentencia T-308 de 2011).

De este modo, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del Derecho a la Educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior o universitarios. Así, ha argumentado que “la doctrina constitucional afirma el carácter de Derecho Fundamental a la Educación, con independencia de la edad del titular del Derecho, por la estrecha vinculación existente entre la Educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros (Sentencia T-329 de 1993). En este mismo sentido se han pronunciado varias Sentencias, en las que se reconoce el Derecho a la Educación como Fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano ⁸.

Ahora bien, existen algunas Sentencias, que representan una posición minoritaria, que sostienen que una vez se es mayor de edad, el Derecho a la Educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional. El asunto fue estudiado en la Sentencia C-520 de 2016, con ocasión de una demanda ciudadana contra el Numeral 1° parcial, del Artículo 4° de la Ley 1678 de 2013 “por medio de la cual se garantiza la Educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de Educación Superior públicas y privadas del país”. En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter Fundamental de los Derechos (fundamentalidad) y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial (justiciabilidad) (Sentencia C-520 de 2016).

En este orden de ideas, La Corte Constitucional dejó claro que el carácter Fundamental del Derecho a la Educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

⁶ Ver al respecto: El Comité DESC, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho a la Educación (ONU, 1999).

⁷ Al respecto, el inciso 5 del Artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del Artículo 68 ibidem establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

⁸ Ver: Sentencias T-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-899 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-884 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-641 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.; y C-003 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

El Derecho a la Educación, tanto en los tratados de Derechos Humanos suscritos por Colombia⁹ como en su consagración constitucional, es un Derecho de la persona y, por lo tanto, es Fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos¹⁰. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros Derechos Fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la Educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la Educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de Educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas (Sentencia T-881 de 2002).

Sin embargo, ese carácter Fundamental del Derecho a la Educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel educativo. Por ejemplo, para los menores de edad entre los 5 y los 18 años el Derecho a la Educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la Educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad (Sentencia C-520 de 2016). De igual forma, el acceso a la Educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de Educación (Media, Secundaria y Superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

Como todos los Derechos, la Educación supone también deberes para sus titulares. Por ello la Corte Constitucional ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la Educación además de ser un Derecho de carácter Fundamental conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos” (Sentencia T-705 de 2008). Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los Derechos Fundamentales de los educandos, en especial el Derecho a la Educación¹¹.

En suma, según la jurisprudencia Constitucional el Derecho a la Educación Superior es Fundamental, dado que:

(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros Derechos Fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un Derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo (Sentencias T-056 de 2011 y T-141 de 2013).

Por todo lo anterior, es claro que la Educación Superior ha sido incluida como uno los Derechos Fundamentales, pues a través de esta se accede al conocimiento, se investiga y se dan avances, se conserva la

⁹ Ver, al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DDHH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13, ambos incorporados al orden interno en virtud de la cláusula de remisión e incorporación normativa contenida en el inciso 1º del Artículo 93 de la Constitución Política y Constitución Política, Artículo 67.

¹⁰ En relación con el Derecho a la Educación para personas adultas, la Corporación ha resaltado su importancia en las Sentencias T-018 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-101 de 2001 (M.P. (E) Martha Victoria Sánchez Méndez), T-534 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía). En la Sentencia T-533 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se destacó el carácter Fundamental del Derecho, con independencia de la edad del titular. Además, se realizó un extenso análisis sobre la naturaleza de las obligaciones estatales en relación con cada uno de los componentes del Derecho.

¹¹ Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

identidad cultural, se generan grandes transformaciones sociales, se fomenta la democracia y el respeto por los DDHH, y se da un salto importante hacia el progreso de los países. De esta forma, las personas educadas tienen la posibilidad de disfrutar de mejores condiciones económicas, al tiempo que la sociedad de la que hacen parte funciona mucho mejor.

Como proceso personal, se busca enseñar a los individuos desde la edad más temprana hasta su adultez. Para tal propósito, en Colombia se ha consagrado no sólo como un Derecho, sino como un servicio público y, en aras de darle una prestación eficiente, este proceso se divide en tres niveles: Básica, Media y Superior. Por lo anterior, se considera que la Educación es algo permanente y que no termina (Arrubla y Uribe, 2015).

Sin embargo, es en el nivel de Educación Superior donde existe una verdadera libertad para escoger qué se quiere aprender y se comienza a orientar el proyecto de vida de cada persona, materializando, verdaderamente, el pleno desarrollo de la personalidad humana. Es precisamente por esto que la Educación Superior es, particularmente, una gran fuente generadora de equidad, pues a través de esta se adquieren las competencias necesarias para tomar, de forma asertiva y consciente, las decisiones que nos afectan como personas. Así mismo, es durante la vida universitaria cuando se dan discusiones que no se dan en otro momento de la vida¹².

Marco Normativo Nacional e Internacional de la Educación Superior como un Derecho Fundamental en Colombia:

La Educación Superior es un Derecho Fundamental que permite el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, se puede fundamentar en estándares del sistema interamericano y de Colombia. A continuación, se presentan algunos argumentos basados en estándares del sistema universal, interamericano y nacional.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

El Derecho a la Educación ha venido siendo reconocido como un Derecho Fundamental, en todos sus niveles, desde la fundación misma de la Organización de las Naciones Unidas (**en adelante ONU**), pues este es considerado como un instrumento que tiene por objeto “...el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades Fundamentales...” (ONU, 1948).

Según la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Educación tiene como objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los DDHH y libertades Fundamentales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (**en adelante DUDH**) establece que la dignidad humana y los Derechos inalienables son la base de la justicia, la paz y la libertad. El Artículo 22 de esta declaración reconoce que las personas tienen Derecho a la satisfacción de sus Derechos económicos, sociales y culturales, que son inherentes a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad (ONU, 1948).

Dentro de este contexto, cabe resaltar especialmente el Artículo 26, cuyo Numeral 1 establece que:

Toda persona tiene Derecho a la Educación. La Educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos” (ONU, 1948).

Como puede verse, esta Declaración consagra que el acceso al nivel de estudios superiores debe ser igual para todos. Así las cosas, no podrá presentarse ningún tipo de discriminación ni barrera (incluida la económica) diferente al mérito que impida el ingreso a la enseñanza superior.

Más adelante, con el ánimo de establecer un elemento vinculante para los Estados, y correlativamente, una facultad para que los individuos pudiesen exigir los Derechos consagrados en la Declaración, su Artículo 28 afirma que todas las personas tienen Derecho a que se establezca un orden Internacional y social que garantice la efectividad de los Derechos contenidos en la declaración, y el Artículo 30 establece que nada ni

¹² Respecto del contenido esencial de los DDHH, Muñoz (2020) menciona que estos aluden a los elementos básicos que se deben tener en cuenta y que no pueden ser perdidos bajo ningún punto de vista. En ese sentido, si relacionamos esta idea al ámbito del Derecho, enfocándonos en los DDHH, se debe considerar que esta hace alusión a aquellas facultades que se consideran como requisitos mínimos que merece el ser humano por su propia condición de tal. Bajo tal razonamiento, entonces, si bien los Derechos Humanos no son absolutos, sí requieren de un marco mínimo que es la esencia o el espíritu de aquello que evita que caigamos en la barbarie como sociedad.

nadie tiene la facultad para limitar o suprimir alguno de estos Derechos.

De lo anterior, es posible decir que el Derecho a la Educación se considera, en todos sus niveles, en la Declaración Universal de 1948 (ONU, 1948) como uno de los Derechos Fundamentales de la persona, dado su estrecho vínculo con el libre desarrollo de la personalidad y el concepto de dignidad humana. Al mismo tiempo, se establece el deber del Estado, como sujeto pasivo de la obligación frente al individuo, de ser el principal responsable por la provisión directa de tal Derecho y de garantizar, de manera progresiva, la gratuidad de la Educación en general, incluyendo la Superior, sin que le fuese legítimo ampararse en la Declaración misma para negarse a su prestación. Sin embargo, frente a la Educación Superior, a diferencia de la Educación básica y la técnica y profesional, agrega que si bien el acceso debe ser igual para todos, ha de hacerse en función del mérito respectivo de cada uno.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):

El 16 de Diciembre de 1966, siguiendo el mismo espíritu global de la DUDH, y reiterando el propósito de liberar al Hombre del temor y la miseria, se acuerda el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**en adelante PIDESC**) de la ONU (ONU, 1966), que entró en vigencia en Colombia el 3 de Enero de 1976.

El Artículo 2, en el Numeral 1, establece la índole de las obligaciones contraídas por los Estados firmantes de este tratado Internacional, generando un compromiso por adoptar las medidas legislativas, económicas y técnicas, hasta el máximo de recursos que disponga cada Estado, para dar plena efectividad a los Derechos reconocidos en el Pacto (ONU, 1966).

En consecuencia, los Estados parte deben tomar acciones afirmativas, concretas, constantes y activamente, para garantizar la progresividad de los Derechos que regula.

El principio de progresividad de estos Derechos se ve igualmente reforzado por el Artículo 11 del Pacto, especialmente, en sus Numerales 1 y 2 (leídos de forma conjunta con los Artículos 4 y 5). De esta forma, se afirma, contundentemente, que no podrán tomarse medidas regresivas frente a estos Derechos, salvo que se prueben y argumenten razones que promuevan el bienestar general. Sobre el Artículo 11, es necesario agregar que ordena la universalidad de los DESC y establece la obligación de mejorar continuamente las condiciones de existencia de las personas.

El Artículo 13 regula de manera específica el Derecho a la Educación en todos sus niveles. El tenor literal del mismo dice lo siguiente:

Artículo 13: 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el Derecho de toda persona a la Educación. Conviene en que la Educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades Fundamentales. Conviene asimismo en que la Educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz” (ONU, 1966).

De lo anterior, es posible afirmar que, además del pleno desarrollo de la personalidad humana, la Educación tiene por fin capacitar a todas las personas para que participen efectivamente en la sociedad de la que hacen parte, es decir, puedan tomar conscientemente las decisiones que les conciernen.

Sistema Interamericano de DDHH:

El sistema interamericano de DDHH establece que la Educación es un Derecho Fundamental protegido por varios instrumentos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre DDHH. Estos instrumentos reconocen que toda persona tiene Derecho a la Educación y que esta debe ser accesible, inclusiva y de calidad. A continuación, nos referimos a ellos.

Convención Americana sobre DDHH:

En su Artículo 13, esta convención establece el Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La

Educación Superior, como parte del proceso educativo, contribuye al libre desarrollo de la personalidad y la manifestación de las ideas y opiniones de las personas.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre DDHH en materia de DESC “Protocolo de San Salvador” (1990):

El Protocolo de San Salvador fue redactado en 1988 (OEA, 1990). Sin embargo, Colombia lo ratificó en 1997 y entró en vigor para los Estados parte en Noviembre 16 de 1999. Surge dentro de un marco de compromisos Internacionales regionales, con miras a una mayor integración del continente americano.

Dentro de su preámbulo, es de mencionar que reitera algunos de los propósitos presentes en la DUDH y en otros tratados Internacionales sobre la liberación del hombre del temor y la miseria. Igualmente importante, es que considera que por la relación estrecha entre los DESC y los Derechos civiles y políticos, así sean categorías diferentes de Derechos, ambos encuentran su base en la dignidad humana (OEA, 1990).

El presente Protocolo, en su Artículo 1, reitera el mandato de progresividad de estos Derechos contenido en el del PIDESC (ONU, 1966), reiterando que se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizarse de manera universal.

El Artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en términos generales, es una reproducción del Artículo 13 del PIDESC, y establece básicamente lo mismo en lo que respecta a la Educación Superior en su literal c. Sin embargo, es importante mencionar que su Numeral 1 regula que toda persona tiene Derecho a la Educación, sin hacer especificaciones, lo que implica el deber explícito del Estado por tratar de garantizar a todas las personas y en todos los niveles.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU). Observación General N° 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13) (1999):

La Observación N° 13 se concentra de forma minuciosa en el Derecho a la Educación y contiene elementos ilustrativos frente al contenido del Derecho a la Educación Superior (ONU, 1999).

La Observación reitera que *“la Educación es un Derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos... la Educación es el medio que permite a adultos y menores... salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”* (ONU, 1999).

Antes de referirnos al contenido propio de la Educación Superior, es necesario retomar la expresión accesible a todos, presente en varios apartados del Artículo 13 del PIDESC y del Protocolo de San Salvador. Al respecto, el Comité establece que la Educación, en todos sus niveles, debe tener las siguiente características:

- **DISPONIBILIDAD:** suficiencia en la cantidad de instituciones y programas de enseñanza.
- **ACCESIBILIDAD:** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, de fácil acceso (geográficamente hablando) y accesible económicamente. Se reitera, entonces, la gratuidad en la Educación Primaria y la progresividad de esta en el nivel Secundario y Superior. La accesibilidad consta de tres dimensiones: material, económica y no discriminación, permitiendo el ingreso al sistema educativo de grupos vulnerables de hecho y de Derecho.
- **ACEPTABILIDAD:** Que la Educación sea adecuada en relación con la cultura de la comunidad y de buena calidad.
- **ADAPTABILIDAD:** La Educación debe ser flexible frente a las necesidades de las sociedades, de las comunidades en constante transformación y de las condiciones particulares de los estudiantes

En relación con el contenido del Derecho a la Educación Superior, la Observación N° 13 hacen las siguientes recomendaciones:

- La enseñanza superior comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles.
- La diferencia más significativa entre la Educación secundaria y la Educación Superior es que la primera *“debe ser generalizada y hacerse accesible a todos”*, y la Educación Superior *“debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno”*, capacidad que ha de ser valorada con

respecto a los conocimientos especializados de cada persona. (ONU, 1999).

En cuanto a la Educación Técnica y Profesional, el Comité ha dicho, en el Párrafo 15 de esta Observación, que hace parte de la Educación Secundaria, no obstante, también agrega que esta no se limita a un solo ciclo educativo, sino, que se da a lo largo de toda la vida y en todos los niveles de formación. En consecuencia, la Educación Técnica y Profesional deberá ser generalizada, ya que la Educación Secundaria así lo es. Por generalizada debe entenderse que no se tiene en cuenta la aptitud o idoneidad aparente de un alumno y se impartirá en el Estado de forma tal, que todos puedan acceder a ella en igualdad de condiciones. Así las cosas, es importante considerar que la Educación técnica y profesional en Colombia es una modalidad de la Educación Superior (Artículos 16 y 17 Ley 30 de 1992), por lo que deberá ser también generalizada.

En relación con el contenido del sistema adecuado de becas (contenidas en el PIDESC, Apartado e), del párrafo 2 del Artículo 13), se establece la exigencia de “*implantar un sistema adecuado de becas*”. Esto debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y a la no discriminación, ya que se pretende que el sistema de becas fomente la equidad en el acceso a la Educación para las poblaciones vulnerables (ONU, 1999). Además, se establece que las disparidades de las políticas de gasto que tengan como resultado final que la calidad de la Educación sea diferente dentro del territorio, constituye una discriminación a la luz del PIDESC.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que para el caso Colombiano, la Educación Superior presenta grandes disparidades dentro del territorio, ya que según el MEN al año 2022, solamente 89 universidades están acreditadas en el país, y la distribución territorial de estas no es equitativa. Al respecto, valga resaltar, que según el Observatorio de la Universidad Colombiana, la tasa de cobertura en Educación Superior está alrededor de 51%. Esta tasa es baja comparada con países de la región, como Argentina, Chile o el promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (**en adelante OCDE**), con tasas superiores al 70%¹³.

Se reconoce que para lograr la libertad académica es, absolutamente necesaria, la autonomía de las universidades. Sin embargo, el autogobierno debe ser compartido con los sistemas de fiscalización pública, en especial, cuando se trata de recursos públicos (ONU, 1999). Además es posible concluir que el Estado Colombiano está obligado, frente a la Educación Superior, a: adoptar medidas efectivas y eficientes para la satisfacción del Derecho a la Educación; que estas medidas no obstaculicen dicho acceso y protejan a los beneficiarios del Derecho de terceros que traten de impedir el ingreso. Se evidencia, entonces, nuevamente, una búsqueda importante por la progresividad y la efectividad en la satisfacción del Derecho a la Educación Superior, al igual que en los demás instrumentos normativos analizados.

Convención Americana de DDHH (Pacto de San José de Costa Rica) (1969):

Este instrumento se desarrolla en el ámbito regional relativo a la Organización de Estados Americanos. Su redacción se da en Noviembre de 1969, es ratificado por Colombia en 1973 y entra en vigor en Julio de 1978 (OEA, 1969). Este documento reconoce que los Derechos Fundamentales no nacen por la decisión de un Estado, sino de los atributos de la persona (OEA, 1969).

Aunque muchas de las normas que trae esta Convención han sido redactadas en los instrumentos anteriormente mencionados, cabe resaltar los siguientes Artículos, en virtud de que amplían el ámbito de protección de los Derechos consagrados en aquellos, entre los que se encuentra, el del acceso a la Educación en todos sus niveles.

Dentro del CAPÍTULO I de la presente Convención, se establecen unos deberes generales para las partes frente a todos los Derechos que allí se consagran:

- El Artículo 1 regula el compromiso de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los Derechos y libertades contenidos en este instrumento a todo ser humano.
- El Artículo 2 obliga a que los Estados parte incorporen a su ordenamiento interno las normas necesarias para hacer efectivos esos Derechos y libertades.
- El Artículo 26 reitera el concepto de progresividad en la efectividad de los DESC, tal como se hace en la PIDESC.

¹³ <https://www.universidad.edu.co/tasa-de-cobertura-en-educacion-superior-Colombiana-se-ubica-en-el-promedio-de-america-latinal/>

- El Artículo 29 reafirma que ninguna disposición del instrumento puede ser interpretada para limitar los Derechos Fundamentales en cada Estado.

Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948):

Esta Carta se desarrolla dentro del ámbito regional relativo al continente americano. Fue suscrita en 1948 por Colombia y entró en vigencia en Diciembre de 1951 (OEA, 1948).

Respecto a la Educación, es de resaltar el Artículo 3, literal l), sobre los Derechos Fundamentales de la persona y los Artículos 34 a 52, sobre los deberes que tienen las partes para llegar a un Estado de desarrollo integral. Entre estos, se destacan el literal h) del Artículo 34, que contiene un compromiso por dedicar el máximo esfuerzo para erradicar el analfabetismo y ampliar las oportunidades de acceso a la Educación, y el 49, que regula la obligación de los Estados parte de asegurar el ejercicio efectivo del Derecho a la Educación, teniendo en cuenta que:

- La Educación Primaria será gratuita cuando el Estado brinde el servicio.
- La Educación Media debe extenderse de forma progresiva a toda la población.
- La Educación Superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.
- De los Artículos anteriormente referenciados, se tiene que uno de los criterios Fundamentales es el de “*igualdad de oportunidades*”, especialmente, en materia de Educación. Sobre Educación Superior, no se habla ni de mérito ni de capacidades, sino que estará abierta a todos, velando siempre que se imparta una instrucción de alto nivel, sin que haya exclusiones de ningún tipo.

Declaración Mundial Sobre La Educación Superior en el Siglo XXI - Visión y Acción (1998):

Esta Declaración fue adoptada en 1998 por la Conferencia Mundial por la Educación Superior en el seno de la UNESCO (UNESCO, 1998). Colombia participó a través de la Asociación Colombiana de Universidades (**en adelante ASCUN**) y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (anteriormente Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, **en adelante ICFES**). Si bien este documento no es vinculante en sentido estricto, es un instrumento interpretativo importante al leer la normativa Nacional e Internacional que existe sobre la materia. En este documento se generan valiosos compromisos en relación con la Educación Superior, se establece la visión y los principios bajo los cuales se debe brindar este servicio y del mismo modo, se posiciona la Educación Superior como un elemento Fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad. La Educación Superior, dentro de esta declaración, es entendida de la siguiente manera:

“La Educación Superior comprende todo tipo de estudios, de formación o de formación para la investigación a nivel postsecundario, impartidos por una universidad y otros establecimiento de enseñanza que estén acreditados por las autoridades competentes del Estado como centros de enseñanza superior” (UNESCO, 1998).

Al mismo tiempo, se evidencian una serie de desafíos importantes para la Educación Superior:

La igualdad de condiciones para el acceso a la Educación: el Artículo 3o de la Declaración establece que el acceso a la Educación Superior estará basado en los criterios de “*mérito*” y de “*capacidad*”, conceptos que define de manera extensiva, es decir, no da una definición en concreto sino que fija que estos se evidencian a través del esfuerzo, la perseverancia y la determinación, sin tener en cuenta la edad. Es por esto que no deben tenerse en cuenta otros criterios diferenciadores, como la capacidad económica. Se considera, además, que la equidad en relación con el acceso a la Educación Superior deberá comenzar por el fortalecimiento del vínculo entre los diferentes niveles de enseñanza, entendiendo que las IES deben ser consideradas como un componente de un sistema que busca la continuidad. Así las cosas, por el simple hecho de haber concluido el ciclo de Educación secundaria se debe tener la posibilidad de continuar con la formación en ciclos de enseñanza superior (UNESCO, 1998).

Además, establece que se debe facilitar el acceso a la Educación Superior de algunos grupos específicos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad (UNESCO, 1998). En relación con la financiación, se establecen varias directrices: la gestión y el financiamiento de la Educación Superior exige la creación de estrategias y políticas apropiadas, políticas que deberán ser propuestas entre los diferentes establecimientos de

Educación Superior del país y los organismos nacionales del Estado. Todo esto, buscando garantizar una gestión debida y apropiada de los recursos (UNESCO, 1998). La financiación de la Educación Superior requiere tanto de recursos públicos como privados. Sin embargo, el Estado conserva una función prevalente en la financiación de esta.

Otro elemento muy importante, de cara a la justificación de la Educación Superior como Derecho Fundamental, es el Artículo 9, Apartado d, en el que se reconoce la importancia de brindar apoyo a los estudiantes para que se adapten y permanezcan en la universidad y, así, evitar la deserción. Esta obligación de acompañamiento complementario es vital, teniendo en cuenta que el Derecho debe tener un contenido integral que pretenda la satisfacción completa. Además, los educandos que salen del sistema educativo y deseen regresar a él, deben contar con las herramientas para tal fin (UNESCO, 1998).

Constitución Política de Colombia:

En Colombia, la Educación se considera un Derecho Fundamental protegido por la Constitución Política. La Constitución de 1991 establece en su Artículo 1º que Colombia es un Estado social de Derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana. Además, el Artículo 5º enfatiza que el Estado reconoce la primacía de los Derechos inalienables de la persona y protege a la familia como institución básica de la sociedad.

La Corte Constitucional Colombiana ha afirmado que la dignidad humana es el principio fundante del Estado y el presupuesto esencial para la efectividad de todo el sistema de Derechos y garantías establecido en la Constitución. Aunque ningún Derecho es absoluto en Colombia, la dignidad humana se considera superior a los demás principios y Derechos Fundamentales, siendo el fundamento de los mismos ¹⁴ (Mendieta y Tobón, 2018).

El Artículo 13 de la Constitución consagra el Derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación. Garantizar el acceso a la Educación Superior para todas las personas, sin distinción, contribuye a la realización de este Derecho Fundamental y promueve la dignidad humana.

El Artículo 67 establece que la Educación es un Derecho de la persona y un servicio público con una función social. Además, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso y la permanencia en la Educación, incluyendo la Educación Superior.

La Ley 30 de 1992 regula la Educación Superior en Colombia como un servicio público. Esta ley establece que la Educación Superior tiene como objetivo el desarrollo integral de las personas y la formación de ciudadanos capaces de contribuir al desarrollo social, cultural, económico y político del país.

En este panorama, tanto el sistema interamericano como la Constitución Política de Colombia respaldan la idea de que la Educación, incluida la Educación Superior, es un Derecho Fundamental que permite el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Estos instrumentos reconocen la importancia de garantizar un acceso equitativo, inclusivo y de calidad a la Educación, promoviendo así el pleno desarrollo de cada individuo y su participación en la sociedad.

Por todo lo anterior, es posible concluir que no hay lugar a duda sobre el carácter Fundamental del Derecho a la Educación Superior en Colombia. La Constitución Política de 1991 (Artículo 67), la legislación, los tratados Internacionales de DDHH vinculantes para Colombia y un extenso desarrollo jurisprudencial desde 1992 así lo confirman. Su núcleo esencial según la Corte Constitucional Colombiana se encuentra en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, siendo ampliado por la utilización hermenéutica de instrumentos Internacionales. Es importante aclarar que este carácter Fundamental no es exclusivo de un nivel educativo en particular, sino de todos. *“Esto es importante, pues, de acuerdo con este criterio de continuidad, puede afirmarse que el acceso a la Educación Superior debe ser entendido también como un Derecho Fundamental”* (Arrubla y Uribe, 2015). Es posible decir que existe un vínculo necesario entre todos los niveles de Educación y, más aún, que el proceso de desarrollo personal es permanente y continuo.

En tal sentido, la Educación, sea Básica, Secundaria o Superior, debe ser considerada como una sola y como un todo, siendo imperativo expresar que debe existir una garantía mínima por parte del Estado, frente a cada

¹⁴ Para ampliar el tema de la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho ver la publicación "La dignidad humana y el Estado Social y Democrático de Derecho: el caso Colombiano" de David Mendieta y Mary Luz Tobón (2018).

persona, que le permita acceder a la Educación, inclusive en su nivel superior, en aras de lograr que el desarrollo de la personalidad humana sea pleno en todo su sentido, y de esta forma, pueda vivir y trabajar dignamente, con mejor calidad de vida, permitiéndole tomar las decisiones que le conciernen de manera fundamentada.

Derechos Fundamentales y Dignidad Humana:

Sin duda alguna, como se ha demostrado la Educación es un Derecho Humano esencial que permite la realización de otros Derechos, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En una sociedad justa e inclusiva, la Educación es fundamental para que los grupos marginados puedan salir de la pobreza y participar plenamente en la democracia. Sin embargo, muchas personas todavía enfrentan obstáculos para disfrutar plenamente de este Derecho, especialmente aquellos que pertenecen a grupos históricamente discriminados.

En América Latina, se enfrentan desafíos en el reconocimiento y la inclusión de diversos grupos étnicos y sociales que han sido históricamente excluidos y discriminados. La población indígena en la región es heterogénea, y se registran diferencias significativas entre los países en términos de población indígena y la cantidad de pueblos indígenas. Pero, además de la diversidad étnica, también se reconoce la importancia de abordar la diversidad en orientaciones sexuales e identidades de género. La sociedad multicultural en las escuelas y universidades es cada vez más compleja, abarcando no solo diferencias étnicas, sino también diferencias socioeconómicas y socioculturales.

En Colombia, se han experimentado modelos pedagógicos foráneos que a menudo han forzado la identidad y el contexto cultural del país. Sin embargo, en las últimas décadas, se ha observado una globalización acelerada y una afirmación creciente de la diversidad cultural, étnica y lingüística. La relación entre diversidad cultural y educación está determinada por los dispositivos sociales que estructuran la vida cotidiana, como la familia, el aula, el trabajo y el Estado. Para construir una Educación para la diversidad, es necesario abordar los discursos de la otredad y reconocer la responsabilidad de educar ciudadanos alertas sobre el otro. Aceptar la existencia del otro implica reconocer las desigualdades políticas, sociales y culturales presentes en un sistema complejo. No se trata de someterse o aceptar pasivamente al otro, sino de identificar las cargas políticas, sociales y culturales relacionadas con la existencia del otro (Tobón y Cortez, 2021).

En el contexto de la diversidad y el posconflicto en Colombia, es necesario promover la flexibilidad y la apertura para aceptar y respetar valores, costumbres, hábitos y perspectivas diferentes, protegiendo el Derecho a la igualdad y tratando a cada individuo de manera equitativa según sus necesidades. Al respecto, es necesario recordar que la propuesta de Jacques Delors para la UNESCO (Delors, 1996) destaca la importancia de aprender a vivir juntos, desarrollando la comprensión del otro, la percepción de la interdependencia y el respeto a los valores de pluralismo y paz.

El Estado, la familia y las instituciones que ofrecen el Derecho Fundamental a la Educación desempeñan un papel crucial en el debate sobre la identidad, el nacionalismo, las migraciones, el racismo y la exclusión social. Es fundamental garantizar el Derecho a la Educación en una comunidad diversa, desde una perspectiva inclusiva e incluyente, respetando el principio de igualdad y los instrumentos Internacionales de protección de los DDHH. Educar desde esta perspectiva implica formar valores que sean coherentes con la dignidad humana, fomentando el respeto por la diversidad y la otredad como componentes Fundamentales de la Educación para la paz. Esto es especialmente relevante en sociedades como la Colombiana, que están buscando la paz.

Pero para poder hablar de Derechos Fundamentales y Dignidad Humana es necesario reconocer que estos tienen su origen en la calidad de pertenecer al género humano, lo cual ha sido materializado dentro del concepto de “*dignidad humana*”. A la luz del texto constitucional del Artículo primero y quinto, la Corte Constitucional ha considerado el concepto de “*dignidad humana*” como un principio fundante del ordenamiento jurídico. La Corte, en la Sentencia C-521 de 1998, establece que el principio de dignidad humana exige un trato especial para el individuo, de forma que las personas no sean un medio para el Estado sino un fin. En consecuencia, todas las normas o actuaciones dirigidas a regular las libertades de las personas deben estar fundadas en la dignidad humana.

Posteriormente, la Corte, en la Sentencia T-075 de 2001, reitera el precedente que existe sobre la materia, estableciendo nuevamente que el individuo es un fin para el Estado, y que, en virtud de la dignidad humana,

se justifica la consagración de los DDHH como parte Fundamental de la Carta Constitucional. Así las cosas, la Corte condena cualquier actitud despectiva frente a las necesidades corporales y espirituales de las personas, *“ya que no se garantiza bien ningún Derecho Fundamental si a un individuo se le condena a vivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza señala”* (Sentencia T-075 de 2001).

No obstante, es en la Sentencia T-881 de 2002, donde la Corte Constitucional realizó una síntesis sobre el contenido de la noción dignidad humana como entidad normativa, concluyendo que puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo, la Corte identificó tres lineamientos, ellos son: (i) la dignidad entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de autodeterminarse *“vivir como quiera”* (Sentencias T-532 de 1992 y T-472 de 1996); (ii) la dignidad entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia *“vivir bien”* (Sentencia T-124 de 1993); y por último (iii) la dignidad como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral” (Sentencia T-123 de 1994). De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad del enunciado normativo, la dignidad puede ser entendida como: *“(i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por lo tanto del Estado social de Derecho, y en este sentido la dignidad como valor absoluto; (ii) como principio constitucional (ver Sentencias: T-499 de 1992, T-596 de 1992, T-461 de 1998); y (iii) como Derecho Fundamental autónomo (Sentencias T-477 de 1995 y T-879 de 2001)”* (Mendieta y Tobón, 2018).

En resumen, a partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Por otro lado, la dignidad humana puede ser asumida como un valor ligado al Estado social de Derecho, como un principio, o como un Derecho Fundamental autónomo.

No obstante, sobre los seis aspectos delineados en su jurisprudencia, en la Sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional señaló que:

“estos lineamientos no representan de manera alguna una postura definitiva y restringida del objeto protegido, del mandato de acción, de las razones normativas, o de la configuración de los límites de la dignidad humana, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico-constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de los que no aparecen relacionados en el mencionado fallo” (Sentencia T-881 de 2002).

En ese sentido, para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo dignidad humana, no importa que la misma se expresa como Derecho Fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-917 de 2006, reafirma el concepto de *“dignidad humana”* en los siguientes términos:

“En el contexto de la dignidad humana como principio y Derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (Sentencia T-917 de 2006).

A partir de los precedentes constitucionales citados y de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores sobre el concepto de dignidad humana, es válido concluir que el Derecho a la Educación Superior es un Derecho Fundamental porque protege la dignidad humana, y el vivir como quiera, en la medida en que cualquier persona tiene autonomía para vivir como quiera y desarrollar libremente su identidad por cuanto escoge una profesión u oficio, lo cual obedece al desarrollo de su personalidad (art. 16 C.P.). Todos los Derechos que se tengan como Fundamentales dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano, deben

obedecer a este principio; de lo contrario, cualquier norma que no se atenga a lo anteriormente expuesto iría en contra de la Constitución Política de 1991 y de los valores supremos del Ordenamiento Jurídico.

1.2. Selección de Artículo del Título I, Capítulo VI (Artículo 28) y justificación

CAPÍTULO VI.

AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el Derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Propuesta de reforma:

Se propone adicionar un párrafo:

Parágrafo. En ejercicio de la autonomía universitaria las Universidades deben actuar de conformidad con los límites establecidos en la Constitución, la ley, y los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que haya ratificado el Estado colombiano y se incorporen al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad. En todo caso, se entenderá que dicha autonomía no puede vulnerar los Derechos laborales de los servidores públicos ni las garantías previstas en el escalafón docente, entendiendo que la potestad discrecional deberá ser proporcional y razonable, conforme a los principios que rigen la función pública.

Justificación:

La Corte Constitucional ha fijado de forma clara (Corte Constitucional Sentencias C-926/2005, C-188/1996) que la autonomía no es una facultad sin límites, pues, la constitución y la ley, prefiguran su alcance. Además, en aplicación del bloque de constitucionalidad, los tratados Internacionales sobre DDHH ratificados por Colombia también deben ser respetados cuando la Universidad ejerce su autonomía, sobre todo la reglamentaria. El artículo 69 de la Constitución re regula el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de Educación Superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de Educación Superior” (Sentencia T-310 de 1999).

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de Educación Superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan” (Sentencia T-310 de 1999). Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa”. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes” (Sentencia T-152 de 2015).

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas (o de otra índole) indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

- A. La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común (Sentencias C-194 de 1994).
- B. La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado .
- C. El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución (Sentencia T-123 de 1993).
- D. Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de Educación Superior (Sentencia C-547 de 1994).
- E. El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria (Sentencias T-002 de 1994; C-299 de 1994; C-006 de 1996 y C-053 de 1998).
- F. La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas (Sentencia T-574 de 1993).
- G. Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual (Sentencia T-187 de 1993).
- H. Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria (Sentencias T-061 de 1995).
- I. Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa (Sentencia T-237 de 1995).

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Por lo tanto, Las IES no deben realizar un ejercicio abusivo de su autonomía y para ello, en ejercicio de su potestad reglamentaria deben atender a lo previsto en la Constitución, la ley y los tratados Internacionales sobre DDHH que haya ratificado el Estado Colombiano y se incorporen al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad. Con esta cláusula queda regulado de forma expresa que la actividad reglamentaria está sujeta al ordenamiento jurídico y no puede vulnerar los derechos y garantías reconocidos en dichas normas.

1.3. Selección de Artículos del Título III, Capítulo III (Artículos 70, 73, 74, 77 y 80) y justificación

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Propuesta de reforma:

Se propone reformular los incisos 1 y 2, dejando el inciso 3 como está en la norma original, así:

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere poseer como mínimo título de maestría.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos que debe garantizar el acceso al empleo respetando la igualdad de oportunidades, proscribiendo la discriminación y promoviendo la multidisciplinariedad de los perfiles. Esta multidisciplinariedad se promueve mediante la valoración del área de conocimiento, preferiblemente respecto a la formación posgradual. La reglamentación del concurso corresponde al Consejo Superior Universitario, dicha reglamentación deberá prever las siguientes garantías: i) garantías de acceso para recién graduados de programas de doctorado que no han tenido experiencia docente; ii) equivalencias de experiencia profesional en industria, empresas y sector público para profesionales con doctorado que quieran vincularse a la academia sin experiencia docente o experiencia docente insuficiente; iii) reglamentación detallada de las puntuaciones por cada requisito evaluable, sin que las etapas de entrevistas, presentaciones o pruebas psicotécnicas sumen un porcentaje superior al treinta (30) por ciento del valor total de la puntuación del concurso. Este porcentaje garantizará que la evaluación de los perfiles atienda a criterios objetivos relacionados con los méritos de los aspirantes.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Justificación ¹⁵:

La formación preferible para trabajar como profesores universitarios es la de doctorado. Las habilidades de investigación, innovación y pensamiento complejo que se desarrollan durante el doctorado y se siguen reforzando con posterioridad son pertinentes para desarrollar la labor docente universitaria. Sin embargo, Colombia tiene un porcentaje bajo de graduados de doctorado por millón de habitantes (12,6%), dato que está por debajo del promedio de América Latina y el Caribe que corresponde a 48% (COLCIENCIAS, 2019). Por tanto, no es posible exigir formación doctoral, pero sí es necesario como requisito mínimo que se exija el título de maestría, debido a que en dicha formación se desarrolla una aproximación a la investigación.

En el inciso dos se incluyen unos principios que deben aplicarse a todos los concursos docentes: la igualdad

¹⁵ Esta propuesta se construyó contando con las ideas expresadas por los miembros del GDC (Annee Oduber Peñaloza, Ph.D. en Desarrollo Económico, y Gloria I. López, Ph.D. en Geología) mediante formulario Google que recogió sus propuestas sobre condiciones de trabajo decente para los profesores Universitarios.

de oportunidades, la prohibición de discriminación, y la promoción de la multidisciplinariedad de los perfiles. Estos principios permitirán que no se lleven a cabo tratamientos favorables injustificados a favor de algunas personas. Asimismo, podrán lograr que se amplíen los perfiles de formación para las vacantes, dejando de lado la exigencia de trayectorias lineales que cierran la puerta a profesionales con formación de alto nivel con perfiles multidisciplinarios que pueden aportar a la formación de los estudiantes universitarios desde la complejidad de lo multidisciplinar.

En ese mismo inciso, se incluyen unas garantías mínimas que se deben regular en la reglamentación del concurso, las cuales, van en dos direcciones: por una lado, lograr vincular a las IES a profesionales con doctorado que no tienen experiencia docente, bien porque son recién graduados, bien porque han estado trabajando en otros sectores y quieren vincularse a la academia. En ambos casos, las universidades deben estar abiertas a aprovechar dicho talento, sin que los requisitos de experiencia docente se conviertan en un obstáculo. Por otro lado, la reglamentación detallada de la puntuación para los requisitos evaluables busca que se haga una evaluación objetiva del perfil de los aspirantes y se garantice el derecho al acceso a cargos públicos (Numeral 7 del Artículo 40 CP).

ARTÍCULO 73. *Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.*

Propuesta de Reforma:

Se propone adicionar un párrafo:

Parágrafo. Las Universidades contratarán profesores de cátedra cuando se requiera personal profesional experto en una temática concreta y no se cuente con ello en la planta de personal. El profesional contratado por horas deberá tener una dedicación laboral mayoritaria en otro empleo. En caso de que la Universidad reitere la contratación de profesores de cátedra para suplir la misma necesidad por dos o más semestres académicos, con personal que no cuenta con dedicación laboral mayoritaria en otro empleo, se deberá abrir el concurso respectivo, garantizando igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Justificación:

La Ley debe fijar requisitos claros para la contratación de profesores por horas, pues estos deben ser excepcionales. Además, es pertinente que la regulación especifique que la persona contratada por horas debe tener una dedicación laboral mayoritaria en otro empleo, ya que de esa manera se podría evitar que se sigan presentando los casos de profesores que trabajan por horas en dos o más IES para poder alcanzar un salario que alcance a cubrir sus necesidades.

El objetivo de la propuesta es evitar que se sigan perpetuando contrataciones precarias para el personal docente de las IES en el país, debido a que esto vulnera el derecho al trabajo digno y amenaza la calidad de la educación. La norma obligaría a las IES a realizar los concursos para proveer los cargos cuando se constate que existe una necesidad en el servicio permanente, esto es, cuando el profesor de cátedra sin una dedicación laboral mayoritaria en otro empleo es contratado por más de dos periodos. En ese caso, el concurso deberá cumplir con las garantías que proponemos en la reforma del Artículo 70.

El 49% de los profesores de universidades estatales u oficiales son de cátedra (**Figura 1**). Este dato evidencia una realidad: existe una necesidad del servicio que debe ser cubierta mediante la provisión de dichos empleos por medio de concursos públicos.

Clasificación de Profesores de Universidades Estatales u Oficiales por dedicación

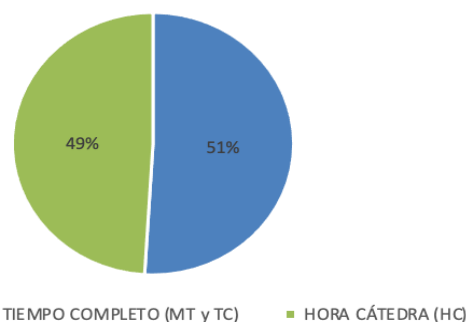


Figura 1. Clasificación de profesores de universidades estatales u oficiales por dedicación.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de docentes reportados para el año 2021 en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - [SNIES](#).

ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

Propuesta de Reforma:

Se propone adicionar un párrafo:

Parágrafo. Las Universidades contratarán profesores ocasionales cuando se requiera personal profesional experto en una materia concreta y no se cuente con ello en la planta de personal. En caso de que la Universidad reitere la contratación de profesores ocasionales para suplir la misma necesidad del servicio por dos o más semestres académicos, la Universidad deberá abrir el concurso respectivo, garantizando igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Justificación ¹⁶:

La figura de los docentes ocasionales debe ser utilizada de manera ocasional, como se denomina. Pues, la Ley la ha previsto para vincular a profesores bajo esta modalidad porque son requeridos transitoriamente. Por lo anterior, con el fin de superar situaciones de precariedad laboral de los profesores universitarios, es necesario precisar los requisitos para la vinculación de profesores ocasionales, pues la necesidad temporal no se puede perpetuar en el tiempo. Si un profesor ocasional es contratado por más de dos (2) períodos, ello conduce a que exista una necesidad en el servicio y se deba abrir el concurso docente respectivo, y así poder vincular a quienes resulten ganadores. Con una regulación en ese sentido, las universidades deberán vincular a quienes superen el concurso que debe cumplir con las garantías que proponemos en la reforma del Artículo 70.

ARTÍCULO 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Propuesta de Reforma:

Se propone adicionar un párrafo:

Parágrafo. El régimen salarial y prestacional se aplicará a todos los profesores, esto es a los de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo, de cátedra y ocasionales.

¹⁶ Esta propuesta se construyó contando con las ideas expresadas por César Augusto Prias Márquez (Ph.D. en Biología Animal) miembro del GDC, mediante formulario Google que recogía sus propuestas sobre condiciones de trabajo decente para los profesores Universitarios.

Justificación:

Las Universidades Estatales u Oficiales, desde la perspectiva del empleo público, tiene dos tipos de profesores: los que son empleados públicos (ingresaron al empleo mediante concurso y se les asignó una plaza), los que no son empleados públicos pero desarrollan labores docentes. En este último caso, en cuanto a la modalidad de vinculación, están los que son vinculados por horas (hora cátedra) y los que se vinculan (a medio tiempo o tiempo completo) para desarrollar labores por un tiempo determinado (inferior a un año).

Si bien, los segundos no son empleados públicos, desarrollan las mismas funciones que los primeros, relacionadas con la función misional universitaria: i) docencia, ii) investigación y iii) extensión/proyección social. Sin embargo, a pesar de ello no se les aplica el mismo régimen salarial y prestacional. Esta situación, evidentemente, genera un tensión entre el principio de legalidad (el empleo público reconocido en la ley) y el principio de “*A trabajo igual, salario igual*” que debe resolver el legislador en favor del segundo.

La solución que se propone para la reforma aplica los principios constitucionales a la igualdad en el trabajo (Artículo 13 CP) y a la remuneración “proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” (Artículo 53 CP). El legislador debe, en consecuencia, adoptarla para evitar que continúe la vulneración de estos principios.

ARTÍCULO 80. *El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente Ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.*

Propuesta de reforma:

Se propone adicionar tres párrafos:

Parágrafo Primero. En la reglamentación del régimen del personal docente de las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas se aplicará las exigencia de formación mínima prevista en el Artículo 70, así como los requisitos para los concursos..

Parágrafo Segundo. En la reglamentación del régimen del personal docente de las Instituciones Técnicas Profesionales se regulará la exigencia de formación mínima atendiendo a los perfiles de formación. Se regulará la provisión de cargos mediante concursos públicos que deben garantizar el acceso al empleo respetando la igualdad de oportunidades y proscribiendo la discriminación. Asimismo, se debe reglamentar de forma detallada las puntuaciones por cada requisito evaluable, sin que las etapas de entrevistas, presentaciones o pruebas psicotécnicas sumen un porcentaje superior al treinta (30) por ciento del valor total de la puntuación del concurso. Este porcentaje garantizará que la evaluación de los perfiles atienda a criterios objetivos relacionados con los méritos de los aspirantes, tales como los títulos formales; la experiencia profesional y/o docente; la experiencia en investigación y la productividad creativa.

Parágrafo Tercero. El personal docente de las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y de las Instituciones Técnicas Profesionales podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

La contratación de profesores de cátedra se regirá por lo previsto en esta ley para los profesores de las universidades estatales u oficiales.

Justificación:

Es necesario que se regulen los aspectos mínimos que debe contener el estatuto docente de las IES que no tienen el carácter de Universidades Estatales u Oficiales. Dichos aspectos mínimos están relacionados con la formación exigible a los docentes, los concursos para la vinculación y las clasificaciones de los docentes

atendiendo al tiempo de dedicación.

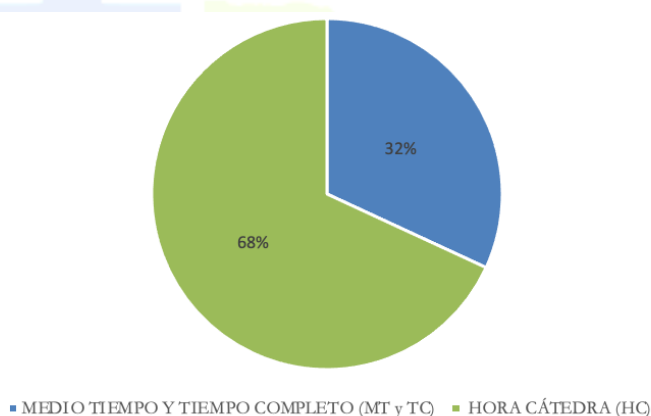
Respecto a la formación mínima, debemos tener en cuenta el tipo de IES. Por un lado, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, deben exigir como mínimo el título de maestría, debido a que en este nivel de formación se hace una aproximación a la investigación, lo que es pertinente para la labor docente. Por otro lado, para las Instituciones Técnicas Profesionales la formación mínima para los docentes puede ser más flexible, atendiendo a los perfiles de formación de los programas. En todo caso, sí debe ser valorada la formación adicional en los concursos respectivos.

La regulación de garantías para los concursos docentes es una forma de evitar vulneraciones al Derecho Fundamental al acceso al empleo público (Numeral 7 del Artículo 40 C.P.) y a la igualdad (Artículo 13 CP). también es una forma de lograr la vinculación del mejor talento humano disponible. En relación con las clasificaciones de los docentes, atendiendo al tiempo de dedicación, consideramos que se debe regular de forma expresa todas las modalidades, para lograr una armonización en todo el sistema.

La vinculación laboral por horas es una de las formas de trabajo precario, puesto que no garantizan la seguridad del empleo. Por ello, la regulación de requisitos para la contratación por horas y la realización de concursos es una manera adecuada de evitar que se perpetúe la contratación por horas cuando existen necesidades permanentes de docencia. Los datos nos muestran que el 68% de los docentes de las instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas Estatales u Oficiales son contratados por horas cátedra (**Figura 2**). Ante esta realidad, es oportuno que la norma regule dichos requisitos para garantizar a los docentes mejores condiciones de trabajo y con ello, contribuir a la calidad docente.

Figura 2. Clasificación de profesores de Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales por dedicación.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de docentes reportados para el año 2021 en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - [SNIES](#).



1.4. Selección de Artículos del Título IV (Artículos 103, 106 y nuevos 106 bis, 106 ter, 106 quater) y justificación

TÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO Y DE ECONOMÍA SOLIDARIA

ARTÍCULO 103. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Propuesta de reforma:

Se propone adicionar un inciso, la norma quedará así:

ARTÍCULO 103. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Las reglamentaciones que se den las Instituciones Privadas de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, podrán ser controvertidas judicialmente ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Cuando las normas reglamentarias creen situaciones particulares la institución debe ofrecer la posibilidad de controvertir la decisión mediante recursos de reposición y apelación. En caso de que la decisión se mantenga, la institución debe informar que puede controvertirse ante la Justicia Contenciosa Administrativa.

Justificación:

La Corte Constitucional ha reiterado el ámbito de la autonomía universitaria regulado en el artículo 69 CP, en concreto, ha sistematizado las facultades de autorregulación y autogobierno así:

“la autonomía está determinada por el campo de acción de las universidades, el cual se manifiesta en la libertad para (1) darse sus propios estatutos; (2) fijar las pautas para el nombramiento y designación de sus profesores, autoridades académicas y administrativas; (3) seleccionar sus alumnos; (4) señalar sus programas académicos y los planes de estudio que regirán su actividad académica, conforme a los parámetros mínimos señalados en la ley; y (5) aprobar y manejar su presupuesto” (Sentencia C-926 de 2005).

Asimismo, la Autonomía Universitaria tiene como límites la Constitución y la Ley, tal como lo regula el Artículo 69 de la Constitución. Pues, la Universidad en ejercicio de sus facultades de autorregulación y autogobierno debe velar por la seguridad jurídica y actuar en armonía con el ordenamiento vigente. Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado los límites de dicha autonomía.

“En efecto, la autonomía de las universidades estatales no puede considerarse absoluta, no sólo porque debe respetar los demás derechos protegidos en la Carta Política, sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial. Empero, la actuación del legislador está restringida puesto que se encuentra vedado para establecer directrices o dictar normas que desconozcan la autonomía garantizada por la Constitución” (Sentencia C-926 de 2005).

Es claro que la facultad de autorregulación, que se deriva de la autonomía universitaria, habilita a las universidades a expedir reglamentos. Estos reglamentos son expedidos por universidades que prestan el servicio público de educación, que puede estar a cargo de particulares previa autorización del Estado y bajo el cumplimiento de una serie de requisitos previstos por las normas. Por esta razón, al estar frente a un servicio público, las reglamentaciones que aprueban las IES de naturaleza privada pueden crear, modificar o extinguir situaciones particulares que, en algunos casos, podrían dejar a la persona sin un mecanismo efectivo para controvertir la decisión. Por tal razón, el carácter de servicio público daría competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las acciones que pretendan la nulidad de dichas reglamentaciones.

Valga resaltar, que si se advierte que las reglamentaciones constituyen una amenaza o puesta en peligro del derecho fundamental a la educación superior o de otros que puedan resultar vulnerados, los docentes o los empleados de las Instituciones Privadas de Educación Superior podrán instaurar la acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos.

Un ejemplo de las situaciones particulares son las decisiones que reconocen las categorías de los profesores en los escalafones docentes. En algunos casos, las instituciones ofrecen la posibilidad de que se controvierta esta decisión, pero si se mantiene la decisión, no es clara la vía que debería optar el profesor cuando no se le reconocen algunos méritos para dicha clasificación.

ARTÍCULO 106. *Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, mediante contratos de trabajo, según los períodos del calendario académico y su remuneración, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes.*

Propuesta de reforma:

Se propone adicionar un párrafo:

Parágrafo. Las instituciones privadas de Educación Superior contratarán profesores por horas cuando se requiera personal profesional experto en una materia concreta y no se cuente con ello en la institución. El profesional contratado por horas deberá tener una dedicación laboral mayoritaria en otro empleo. En caso de que la institución reitere la contratación de profesores de cátedra para suplir la misma necesidad por dos o más semestres académicos, con personal que no cuenta con dedicación laboral mayoritaria en otro empleo, la Universidad deberá abrir el concurso respectivo, garantizando igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Justificación:

La Ley debe fijar requisitos claros para la contratación de profesores por horas, pues estos deben ser excepcionales. De lo contrario, se perpetúan contrataciones precarias para los profesores, afectando el Derecho al trabajo digno de los profesores y amenazando la calidad de la Educación. El 45% de los profesores de las IES privadas están contratados por horas (**Figura 3**), lo que demuestra que un porcentaje importante de la planta docente no tiene seguridad del empleo. Además, este dato respalda la propuesta de regulación que tiene como fin precisar las circunstancias en que se puede contratar por horas y evitar el uso inadecuado de esta modalidad.

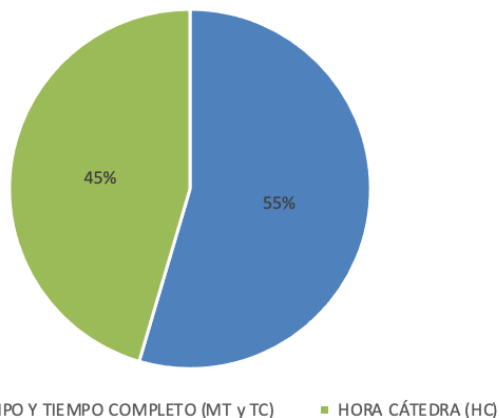


Figura 3. Clasificación de profesores de Instituciones de Educación Superior de naturaleza privada por dedicación en instituciones privadas de Educación Superior.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de docentes reportados para el año 2021 en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - [SNIES](#).

Propuesta de reforma:

Se propone crear tres nuevos Artículos:

Artículo 106 Bis. Para ser vinculado como profesor en las Instituciones de Educación Superior de carácter privado y de economía solidaria se requiere poseer como mínimo título de maestría.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos que debe garantizar el acceso al empleo respetando la igualdad de oportunidades, proscribiendo la discriminación y promoviendo la multidisciplinariedad de los perfiles. Esta multidisciplinariedad se promueve mediante la valoración del área de conocimiento, preferiblemente respecto a la formación posgradual. La reglamentación del concurso corresponde al Consejo Superior Universitario, o su órgano equivalente, dicha reglamentación deberá prever las siguientes garantías: i) garantías de acceso para recién graduados de programas de doctorado que no han tenido experiencia docente; ii) equivalencias de experiencia profesional en industria, empresas y sector público para profesionales con doctorado que quieran vincularse a la academia sin experiencia docente o experiencia docente insuficiente; iii) reglamentación detallada de las puntuaciones por cada requisito evaluable, sin que las etapas de entrevistas, presentaciones o pruebas psicotécnicas sumen un porcentaje superior al treinta (30) por ciento del valor total de la puntuación del concurso. Este porcentaje garantizará que la evaluación de los perfiles atienda a criterios objetivos relacionados con los méritos de los aspirantes.

El Consejo Superior Universitario o el órgano equivalente reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Parágrafo. En la reglamentación del régimen del personal docente de las Instituciones Técnicas Profesionales se regulará la exigencia de formación mínima atendiendo a los perfiles de formación. Se regulará la vinculación del personal docente mediante convocatorias públicas que deben garantizar el acceso al empleo respetando la igualdad de oportunidades y proscribiendo la discriminación. Asimismo, se debe reglamentar de forma detallada las puntuaciones por cada requisito evaluable, sin que las etapas de entrevistas, presentaciones o pruebas psicotécnicas sumen un porcentaje superior al treinta (30) por ciento del valor total de la puntuación del concurso. Este porcentaje garantizará que la evaluación de los perfiles atienda a criterios objetivos relacionados con los méritos de los aspirantes, tales como los títulos formales, la experiencia profesional y/o docente, la experiencia en investigación y la productividad creativa.

Artículo 106 Ter. El escalafón docente de las instituciones de Educación Superior de carácter privado y de economía solidaria comprende las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

Parágrafo. Las Instituciones Técnicas Profesionales deberán regular su propio escalafón, en el que se debe garantizar la promoción en igualdad de condiciones, la valoración de los méritos y los efectos salariales.

Artículo 106 quater. Las Instituciones de Educación Superior de carácter privado y de economía solidaria deberán fijar salarios base por cada categoría regulada en el escalafón, garantizando salarios dignos con incrementos anuales.

Justificación de los Artículos nuevos:

La Ley 30 de 1992 no contiene una regulación específica sobre el personal docente de las IES de carácter privado y de economía solidaria. Las normas sobre el personal docente previstas en la Ley (Capítulo III) hacen parte del Título III que contiene el “*Régimen Especial de las Universidades del Estado y de las Otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales*”. Por lo anterior, es necesario regular aspectos como: la formación mínima para ser docentes, los concursos de méritos (ingreso al empleo), el escalafón y los salarios base por categorías del escalafón, así como los incrementos salariales anuales.

El ingreso al empleo (docentes en IES privadas) debe respetar unas condiciones mínimas que aseguren el derecho fundamental a la igualdad (Artículo 13 C.P.), esto es, la igualdad de condiciones y prohibición de discriminación. Por ello, proponemos los concursos de méritos como mecanismos para la vinculación, así como

la exigencia de regulación de los requisitos evaluables que permitan valorar de forma objetiva los méritos de los participantes. Nuestra propuesta cambia la formación mínima requerida a los docentes, exigiendo la de maestría. Pues, en este nivel de formación se hace una aproximación a la investigación que dota al profesional de unas habilidades valiosas para la labor docente. Aunque la formación requerida es la doctoral, no contamos en el país con el recurso humano disponible para ello. Sin embargo, proponemos un programa para avanzar en la vinculación de más doctores en las IES del país (ver la propuesta de reforma del nuevo Artículo 137 bis).

La estandarización de las categorías de los docentes en las IES estatales u oficiales y las privadas contribuirá a avanzar hacia la consolidación de un sistema docente universitario. Este sistema profesionaliza la labor, garantiza salarios por categorías con incrementos anuales y reconoce la promoción profesional, que hace parte del contenido del derecho humano al trabajo (Artículos 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DDHH en Materia de los DESC y del PIDESC).

Los aspectos que regulan los nuevos artículos propuestos (formación mínima para ser docentes, concursos de méritos, categorías/escalafón, salarios base por categorías del escalafón e incrementos salariales anuales) apuntan a la dirección correcta, pues, contribuyen a mejorar la condiciones de trabajo e impactan en la calidad de la docencia.

1.5. Selección de Artículos del Título VI, Capítulo I (Artículo 123 y nuevos 123 bis y 123 ter), Capítulo II (Artículos nuevos 137 bis y 137 ter) y justificación

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123. *El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.*

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Propuesta de reforma 1:

Se propone adicionar las palabras PROMOCIÓN y DESVINCULACIÓN en el inciso segundo, así:

ARTÍCULO 123. El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, **promoción**, sistemas de evaluación, **desvinculación**, capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Justificación:

En las disposiciones generales deben regularse los aspectos mínimos del régimen profesoral en el que se debe incluir la promoción y desvinculación, pues esta es la norma que se aplica a las IES privadas. La promoción es una garantía que hace parte del Derecho Humano al trabajo (Artículos 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DDHH en Materia de los DESC y del PIDESC) y que debe ser realizable en las IES privadas, a partir de los méritos y el tiempo. Los profesores deben poder ir avanzando en las categorías, contribuyendo esto a la mejora de sus condiciones laborales (por ejemplo, el salario) y el reconocimiento de su labor.

La desvinculación, en un régimen de escalafón, debe garantizar unos mínimos en el que las evaluaciones y el

desempeño del profesor tienen un papel central, todo ello, a pesar de las modalidades de contratación aplicables al sector privado (contrato de trabajo a término fijo o indefinido).

Propuesta de reforma 2:

Se propone crear dos Artículos nuevos: 123 bis y 123 ter., así:

Artículo 123 bis. Una vez adquirida la categorización por parte de los profesores esta se mantendrá y será reconocida en todas las instituciones del sistema de Educación Superior del país.

Justificación del Artículo nuevo 123 bis:

El sistema de Educación Superior del país debe avanzar hacia la estandarización de las categorías para armonizar los perfiles de los profesores, profesionalizar la labor y darle prestigio al trabajo docente. Esta armonización de categorías en todo el sistema garantiza los Derechos de los profesores, en cuanto al reconocimiento de sus méritos y los efectos en sus condiciones laborales. Así, una vez adquirida la categoría no se pierde por cambiar de institución. Con un modelo de este tipo, Colombia estaría al nivel de países como Estados Unidos, Alemania, Francia y España, en el que existen categorías estándar que se aplican a todo el sistema.

Artículo 123 ter. Créase la **categoría investigador** como una posición laboral que tiene como objeto vincular a los científicos(as) investigadores con título de doctorado para realizar investigación. En esta posición laboral se reconocen los mismos Derechos laborales y prestacionales que se aplican a los profesores de planta de la respectiva institución y en ningún caso estas categorías son mutuamente excluyentes de las definidas para profesor. Comprende las siguientes categorías:

- a) Investigador(a) Posdoctoral
- b) Investigador(a) Junior
- c) Investigador(a) Asociado
- d) Investigador(a) Senior

Parágrafo Primero. La categoría de investigador(a) posdoctoral tiene como objeto vincular a los científicos(as) investigadores con título de doctorado para realizar estancias de investigación con un tiempo de duración determinado.

Parágrafo Segundo. Los requisitos para cada categoría deberán ser reglamentados en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias).

Justificación del Artículo nuevo 123 ter.:

Las funciones misionales de la universidad están agrupadas en tres tipos: (i) formación, (ii) investigación, (iii) extensión. La investigación representa la capacidad para generar nuevo conocimiento que permite incrementar la calidad académica, cierre de brechas y desarrollo económico y social del país.

En los principales indicadores de ciencia y tecnología de la OCDE (OECD, 2022) no se reporta información sobre investigadores a tiempo completo en el país. Esto constata la necesidad de avanzar en la creación de esta posición laboral, por medio de esta ley en la Educación Superior, pero que se debe ampliar a otros sectores. En este sentido se propone crear la figura de investigador que permitirá contar con profesionales con alto nivel educativo dedicado exclusivamente a la investigación en las universidades así como potenciar la incorporación de talento humano de alto nivel a las IES en Colombia. Para esto se propone crear 4 categorías basado en lo siguiente:

Investigador(a) Posdoctoral:

El posdoctorado es una posición laboral de duración determinada que constituye una oportunidad para que los y las doctoras desarrollen un proyecto de investigación con un grupo de pares, apoyándose de ellos y

aprovechando dicha oportunidad para fortalecer lazos de investigación¹⁷. Desde hace algunos años, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (**en adelante MinCiencias**) del país realiza convocatorias para que doctores hagan posdoctorados en empresas, universidades y otras instituciones de Colombia. Sin embargo, la modalidad de vinculación que utilizan las instituciones en donde realizan el posdoctorado es el contrato de prestación de servicios que deja la responsabilidad de las cotizaciones sociales al posdoctorando. Además, esta modalidad de contratación, el contrato de prestación de servicios, contribuye a que la institución que recibe al posdoctorando no lo asimile como un miembro de la institución que podría aportar a varios procesos a partir del proyecto que ejecuta. Esto, sin lugar a dudas, no permite que se cumpla con el fin del posdoctorado, pues, lo ideal es que el doctor se sienta parte de la institución, desarrolle su proyecto y transfiera el conocimiento que se genere.

Por su parte las categorías Investigador(a) Junior, Investigador(a) Asociado, e Investigador(a) Senior, se proponen como un método que permita separar la investigación de otras actividades y reducir la carga académica que tienen los profesores en la actualidad, así como focalizar los recursos/incentivos que reciben los docentes, grupos y Centros de Investigación de las IES en Colombia.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Propuesta de reforma:

Se propone crear dos Artículos nuevos: 137 bis y 137 ter. (este último está enlazado con el Artículo 9o descrito más abajo), así:

ARTÍCULO 137 bis. Créase el programa “7.000 Profesores(as) Doctores” que tendrá como objetivo la vinculación a las Instituciones de Educación Superior de 7.000 nuevos profesionales con doctorado, desde la vigencia de la Ley hasta el año 2033. Para lograr esta meta el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la Ley, reglamentará las obligaciones y lineamientos, dentro de los cuales debe regular como mínimo:

- a) Las obligaciones de las Instituciones de Educación Superior de crear programas de fomento para la formación doctoral de los profesores que no tienen dicho nivel educativo. Dentro de estas obligaciones se deben incluir, entre otros, la flexibilización de la carga docente para atender las obligaciones de formación; las posibilidades de cofinanciación de los estudios y gastos asociados; las licencias; comisiones de estudio y años sabáticos.
- b) Las obligaciones del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación de ampliar el presupuesto para financiación de doctorados en Colombia y en el exterior.
- c) Las obligaciones del ente territorial departamental, distrital o municipal a cargo de las Instituciones de Educación Superior bajo su jurisdicción para ampliar el presupuesto para financiación de doctorados en Colombia y en el exterior de profesores que no tienen dicho nivel educativo.
- d) Las metas que se deben fijar las Instituciones de Educación Superior para cumplir con el objetivo del programa y su forma de evaluación.
- e) Las obligaciones del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, de regular las convalidaciones de títulos de posgrados, maestrías y doctorados atendiendo a las diversas particularidades de estos estudios en los países del mundo.

¹⁷ Ver la Resolución 001764 de 4 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reglamenta la posición posdoctoral en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el Artículo 2 se puede consultar la definición de posdoctorado, **sobre la que no compartimos que se le reconozca como “la etapa final del proceso de formación académica de un investigador”**, pues no hace parte de la formación académica y las personas con formación doctoral no deben realizar un posdoctorado para poder culminar con éxito su formación como investigadores.

- f) La no exigencia de convalidación de títulos de doctorado para participar en los concursos docentes, y la previsión de un plazo razonable para iniciar dicho trámite administrativo si la persona es seleccionada.
- g) Los requisitos especiales para las Instituciones Técnicas Profesionales en las cuales se flexibiliza la meta atendiendo a su misión.

Parágrafo. Cuando finalice el periodo del programa, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) elaborará un informe que dé cuenta de los resultados y las estrategias de mejoramiento. Asimismo, se le faculta para que reglamente nuevos programas con vigencias de 10 años, hasta que el país logre una planta docente en las Instituciones de Educación Superior (IES) con formación doctoral igual o superior al ochenta por ciento (80%). En dicha reglamentación se debe hacer una regulación especial para las Instituciones Técnicas Profesionales.

Justificación del Artículo nuevo:

La Educación Superior tiene como uno de sus fines la investigación (con menor incidencia en la Formación Técnica Profesional) para lo cual es pertinente que la formación de los docentes sea la del nivel de doctorado. Asimismo, las habilidades que se adquieren durante la formación doctoral y que se potencian con posterioridad enriquecen la actividad docente, pudiendo abordar las temáticas desde perspectivas más complejas que van a contribuir a que los estudiantes profundicen más en los contenidos y problematicen las cuestiones objeto de estudio.

El sistema de Educación Superior Colombiano cuenta con 310.081¹⁸ profesores, de los cuales solo 35.324 tienen formación doctoral (SNIES, 2021). Es decir, el 11% de los docentes de las instituciones de Educación Superior son doctores. Al desagregar estos datos tenemos: i) 154.342 profesores con dedicación de Medio Tiempo y Tiempo Completo, de los cuales 25.894 son doctores; ii) 155.739 profesores vinculados por horas, de los cuales solo 9.430 son profesionales con doctorado. Si bien, la mayoría de los profesionales con formación doctoral en Colombia trabajan en el sector de la Educación Superior, el 95,7% (Consejo Privado de Competitividad, 2021), la cantidad de profesionales de alto nivel no ha sido suficiente para aumentar el porcentaje de profesores con doctorado en las IES.

El país ha avanzado en formación de profesionales con doctorado, desde el año 2001 al año 2021, según datos del SNIES, se han graduado 7.807 profesionales de programas de doctorado en Colombia (**Tabla 1**; SNIES, 2021).

Tabla 1. Número de graduados de programas de doctorado en Colombia (2001-2021).

AÑO	No. Ph.D. GRADUADOS
2001	33
2002	32
2003	46
2004	50
2005	48
2006	91
2007	94
2008	139
2009	173
2010	211
2011	276
2012	339
2013	330
2014	408

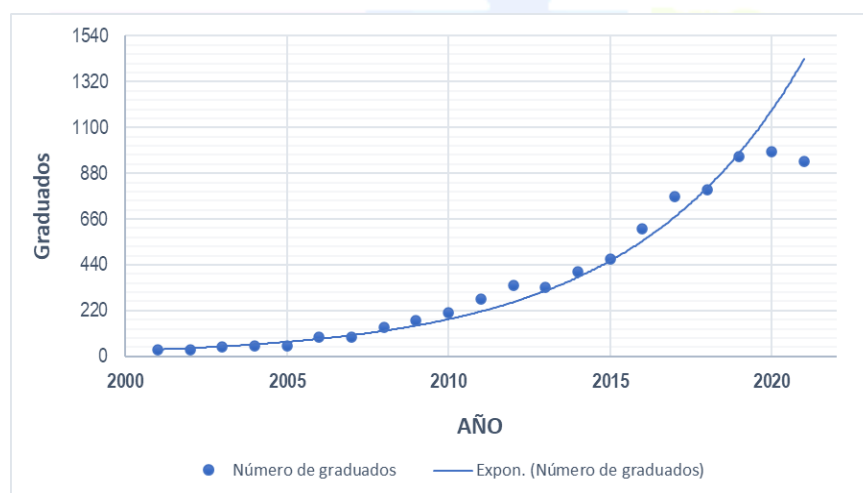
¹⁸ Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/ESTADISTICAS/Bases-consolidadas/>

AÑO	No. Ph.D. GRADUADOS
2015	466
2016	615
2017	770
2018	803
2019	961
2020	986
2021	936
TOTALES	21
	7807

Fuente: Elaboración propia con base en datos de graduados reportados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - [SNIES](#)¹⁹

Es obvio que el crecimiento acelerado del número de graduados en programas de doctorado en Colombia en un periodo de 20 años, en total 7807 profesionales con doctorado (**Tabla 1**). Más allá, un análisis cualitativo mediante la imposición de una curva exponencial con un ajuste cercano al 97% sobre todos los puntos en el conjunto de datos (2001-2021), revela la enorme posibilidad de una ralentización de la producción de personas graduadas con título de doctorado en Colombia entre el 2017-2021. Aunque los datos revelan esta realidad, es posible realizar una extrapolación para pronosticar el número de graduados en programas colombianos más allá del 2021 (**Figura 4**), que en todo caso, debe interpretarse con precaución. Dicha extrapolación es necesaria para estimar el número de graduados que se pueden lograr en los programas nacionales, pues, alcanzar la meta de 7.000 Profesores(as) Doctores al año 2033 requiere de acciones en varios frentes.

Figura 4. Crecimiento de graduados de programas de doctorado en Colombia en 21 años y proyección a 2033.



Fuente: Elaboración propia con base en datos de graduados reportados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - [SNIES](#)²⁰.

Metodológicamente, para la extrapolación de los datos no es apropiado utilizar el modelo exponencial, pues la evidente ralentización del crecimiento en los últimos cinco años hace razonablemente inviable la extrapolación con este modelo. Sin embargo, una aproximación estadística cautelosa y que puede ser informativa, es utilizar un modelo de correlación lineal con un ajuste un poco menor pero equivalente al 95% sobre todo el conjunto de datos (2001-2021). Con este modelo se interpreta de forma conservadora sin sobrestimar que, la formación de doctores en programas colombianos crece a una tasa uniforme de más o menos 52 Ph.D.'s por año en los últimos 20 años. Bajo esta consideración la proyección de doctores formados en Colombia al año 2033 es estimada en 22.529 desde el año 2001. Con esta aproximación estadística, es razonable considerar que se podría vincular a las IES 2033 nuevos doctores, cumpliendo con el objetivo del programa que se propone en este Artículo.

¹⁹ Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/ESTADISTICAS/Bases-consolidadas/>

²⁰ Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/ESTADISTICAS/Bases-consolidadas/>

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

[...]

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

[...]

Propuesta de reforma:

Se propone modificar el Numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1740 de 2014 (23 Diciembre), quitando “por parte de quienes acrediten un interés jurídico”, y adicionando un párrafo así:

ARTÍCULO 137 ter. Modifíquese el Numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, de 23 de diciembre, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

[...]

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. La vigilancia ejercida por el Ministerio de Educación, no puede ser un obstáculo para que las asociaciones y las organizaciones civiles pueda constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación del servicio público y el derecho fundamental a la Educación Superior. Todo esto sin perjuicio de la intervención, control y vigilancia de los demás órganos de control del Estado.

Justificación del Artículo nuevo:

La norma regula como elemento determinante de la legitimación activa para presentar las reclamaciones o quejas que se posea un “*interés jurídico*”. Este concepto jurídico indeterminado no ofrece la claridad suficiente que se requiere para que se pueda determinar quiénes están legitimados para solicitar al MEN ejercer sus funciones de inspección y vigilancia. Precisamente, la Educación Superior tiene un impacto en la sociedad, la cual, a través de sus formas asociativas o la ciudadanía individualizada, debe poder tener legitimación para requerir la intervención del MEN cuando las IES no cumplan con sus fines.

El carácter de servicio público y Derecho Fundamental (como se propone y justifica en el Artículo 2) de la Educación Superior habilita a cualquier ciudadano u organización, que conozca de una situación que merezca la intervención del Ministerio, a estar legitimado para presentar la queja o reclamación respectiva. Con la reforma que se propone, pretendemos que la sociedad pueda vigilar las acciones de las IES desde la perspectiva de un sistema educativo de calidad.

2. SEGUNDA PARTE. POSDOCTORADO: ELIMINACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY 30 DE 1992.

Autores:

Gloria I. LÓPEZ²¹

Erica Florina CARMONA BAYONA²²

Abel Anibal DEL RÍO CORTINA²³

Hannia BRIDG²⁴

Diego Mauricio RIVERA BOTIA²⁵

Sergio Alejandro ORJUELA VARGAS²⁶

María Angélica PÉREZ MAYORGA²⁷

Fabian Andrés LLANO²⁸

Desde GDC proponemos algunos ajustes relacionados con el mal uso del término “**postdoctorado**” en la **Ley 30 de Diciembre 28 de 1992**, y su necesaria eliminación de esta Ley de Educación Superior en particular, ya que ha y está generando irregularidades en dos frentes principales a nivel Nacional: la generación de una percepción errónea de lo que es un posdoctorado, y la creación de programas de posdoctorado por parte de las IES, lo que genera costos de matrícula para realizar “**posdoctorados**”, promoviendolos erróneamente como niveles académicos adicionales dentro de sus programas de posgrado.

2.1. Selección de Artículos y propuesta de reforma

La palabra “**postdoctorado**”, también escrita aleatoriamente como “post-doctorado”, pero nunca escrita de forma correcta como “posdoctorado”, aparece 6 veces en el texto de la Ley 30 de 1992, específicamente en 5 de sus Artículos pertenecientes a los Capítulos III, IV, y V. En algunos de estos, su uso no concuerda con la definición correcta del término (Artículo 12). En otros, su uso tiene graves errores de concepción y articulación (Artículos 10, 19, 21 y 25).

En el presente apartado (**Numeral 2.1.**), se identifican los Títulos, Capítulos y Artículos de la Ley 30 de 1992 que regulan los posdoctorados, y se indican las propuestas de reforma. En el siguiente apartado (**Numeral 2.2.**), se expone, de forma amplia, la justificación de dichas propuestas.

Con el fin de hacer didáctico el trabajo, y siguiendo la misma estructura que se utilizó en la Primera Parte de este documento, **se escriben en VERDE las propuestas de reforma.**

²¹ Ph.D. en Geología, McMaster U. (Canadá). Presidente Sociedad Colombiana de Geología. Consultor Experto Dirección de Asuntos Nucleares, Programa de Geocronología, Servicio Geológico Colombiano. Investigador Asociado Reanati Institute of Maritime Studies - RIMS, U. Haifa (Israel).

²² Ph.D. en Derecho, U. de Alcalá (España). Investigadora del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la U. de Alcalá-IELAT (España).

²³ Ph.D. en Gerencia de Proyectos, U. EAN (Colombia). Director Ejecutivo de Ennodex.

²⁴ Ph.D. en Ciencias. Humboldt-Universität zu Berlin (Alemania). Embajadora de la Ciencia y Tecnología de Berlín. Científica industrial en las áreas Biotecnología, Ciencias de la Vida, Bioeconomía.

²⁵ Ph.D. en Ciencias Biológicas, U. Nacional de Río Cuarto (Argentina).

²⁶ Ph.D. en Ingeniería de Ciencias de la Computación, U. Gante (Bélgica). Profesor de la U. Antonio Nariño.

²⁷ Ph.D. en Biología Animal, U. Estadual Paulista (UNESP, sede São José do Rio Preto, São Paulo). Investigadora del grupo Unidad de Ecología en Sistemas Acuáticos (UDES), de la U. Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), sede Tunja.

²⁸ Ph.D. en Ciencias Humanas del Patrimonio y la Cultura, U. Girona (España). Profesor de Uniagustiniana.

TÍTULO I.
FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO III.
CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 10. Son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

Propuesta de reforma:

Se propone eliminar el término “post-doctorado” y adicionar un párrafo en el que se regule de forma expresa que los posdoctorados no son programas académicos de posgrado:

ARTÍCULO 10. Son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Parágrafo. Los posdoctorados no son programas académicos de posgrado.

ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.

Propuesta de reforma:

Se propone eliminar el término “post-doctorado” del primer inciso. El resto del Artículo se deja en la forma cómo está.

ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría y doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

[...]

CAPÍTULO IV.
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y Nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.

Propuesta de reforma:

Se propone eliminar el término “post-doctorado” del segundo inciso. El resto del Artículo se deja en la forma

cómo está.

ARTÍCULO 19. [...]

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías y doctorados de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 21. *Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y post-doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los Artículos 19 y 20.*

PARÁGRAFO. *Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las universidades, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del Artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).*

Propuesta de reforma:

Se propone eliminar el término “post-doctorado” del primer inciso. El resto del Artículo se deja en la forma cómo está.

ARTÍCULO 21. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los Artículos 19 y 20.

[...]

CAPÍTULO V. DE LOS TÍTULOS Y EXÁMENES DE ESTADO

ARTÍCULO 25. *Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."*

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

PARÁGRAFO 1o. *Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en" Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los*

títulos de que trata este Artículo, previo concepto del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).

Propuesta de reforma:

Se propone eliminar el término “post-doctorado” y la expresión “o al título correspondiente al post-doctorado adelantado” previsto en el inciso quinto. El resto del Artículo se deja en la forma cómo está.

ARTÍCULO 25. [...]

Los programas de maestría y doctorado conducen al título de magíster o doctor, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

[...]

2.2. Justificación de la propuesta

2.2.1. Lexicología

Son varias las formas en las que el término “posdoctorado” se vé escrito en medios de comunicación, redes sociales, documentos oficiales ya sea institucionales, académicos o gubernamentales. Así que empecemos por el principio: ¿Cuál es la forma correcta de escribir el término en mención y por qué?

Formas correctas: Posdoctorado vs. Postdoctorado

Según la Real Academia Española (**en adelante RAE**), estas dos formas de escritura son correctas (RAE, 2023). Sin embargo, es preferible usar la primera grafía, posdoctorado, porque refleja mejor la pronunciación. Se le define como una palabra con doble ortografía o escritura. Este tipo de términos ha sufrido variaciones de forma debido a razones etimológicas (origen de la palabra), históricas o fónicas con el paso del tiempo.

Formas incorrectas: Pos-doctorado vs. Post-doctorado

Tanto pos-doctorado como post-doctorado son grafías incorrectas para referirse a la labor específica de posdoctorado. Según la RAE (Com. Pers. por Twitter [5 Sep 2022](#) y [23 Feb 2023](#)), los prefijos y elementos compositivos como “pre-” y “post-” se unen directamente a la base léxica a la que preceden. Es decir, no se utiliza el guión. Ejemplos: preguerra, posguerra ²⁹ (RAE, 2023; RAE y ASALA, 2010).

La expresión escrita con guión, hace referencia a cualquiera suceso ocurrido “*después del doctorado*” sin que esto signifique la actividad posdoctoral en sí. Ejemplos: El investigador estuvo haciendo un Diplomado en Políticas Públicas de forma post-doctoral; la investigadora prefirió hacer una especialización post-doctoral en Cambio Climático.

Abreviación correcta: Posdoc

Por otro lado, la abreviación en Español del término posdoctorado es “Posdoc” (plural: posdocs), por ser preferible su uso frente a la forma “Postdoc” (plural: postdocs) ya que esta es la forma secundaria de abreviación en Español debido a que se deriva de su forma escrita primaria en Inglés (RAE y ASALA, 2010).

²⁹ La información precisa sobre “post-” y “pos-” la pueden encontrar en los siguientes enlaces: <http://ow.ly/d/40BX> y <https://www.fundeu.es/recomendacion/pos-y-post-uso-correcto-612/>

2.2.2. Definición

El posdoctorado es una plaza (posición, vacante) remunerada que realizan profesionales con título de doctorado, la cual consiste en desarrollar investigación, propia y/o colegiada, con alto grado de independencia, de forma autónoma o dentro de un grupo de investigación, durante un tiempo determinado. Esta definición es una compilación no sólo del conocimiento adquirido por los autores durante y después de su formación doctoral (a nivel Nacional y/o Internacional), sino también la de múltiples definiciones y explicaciones detalladas recogidas en diversos textos, de los cuales se citan solo unos cuantos (*e.g.*, Institute of Medicine, 2000; National Academy of Sciences *et al.*, 2014; Elvidge *et al.*, 2017; The POSTDOCKET, 2017; Academic Positions, 2018; Universidad, 2019; Kennedy, 2020; Columbia University, 2023; FindAPostdoc, 2023; NPA, 2023; ORISE, 2023).

Es pertinente aclarar que esta definición también la podemos enfocar desde otra perspectiva: la relativa al posdoctorado como trabajo remunerado. Con este enfoque, hacemos énfasis en la actividad que realiza el/la investigador(a), que necesita ser mucho mejor visibilizada, para evitar tratamientos inadecuados, en los cuales se les considera erróneamente como “*estudiantes de posgrado*” y no como trabajadores asalariados.

Precisamente, algunas IES en Colombia están ofertando programas de posdoctorado como si estos fueran niveles académicos (algunas incluso les denominan carreras). Esto se presenta como consecuencia a la desconexión que existe entre la regulación prevista en la Ley 30 de 1992, lo que los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo el MEN y las IES en general, reconocen como posdoctorado y la definición reconocida por la comunidad académica internacional.

A continuación, se presentan cuatro casos de IES Colombianas que ofertan posdoctorado como programa académico (**Tabla 2**).

Tabla 2. IES Colombianas que actualmente “ofrecen programas de posdoctorado”.

IES: Posdoctorado “ofertado”	Costo Matrícula Semestral	URL
U. del Bosque: Bioética	COP\$ 5.828.000	www.unbosque.edu.co/posdoctorado/bioetica
U. Santo Tomás: Ciencias Sociales e Interculturalidad	No se informa el costo en la página web	https://universidadesvirtuales.co/universidad-santo-tomas/posdoctorado-ciencias-sociales-e-interculturalidad.html
U. San Buenaventura: Alta Investigación en Educación intercultural		www.usbcali.edu.co/posgrados/ciencias-humanas-sociales/posdoctorados/alta-investigacion-educacion-intercultural/folleto
CINDE - U. de Manizales: Ciencias Sociales Niñez y Juventud	USD\$ 750	https://umanizales.edu.co/Programa/postdoctorado-de-investigacion-en-ciencias-sociales-ninez-y-juventud/

Fuente: Elaboración propia con base en la información publicada en las páginas web de las universidades citadas

En la normativa Nacional, la Resolución 1764 de 2013, “*por medio de la cual se reglamenta la posición posdoctoral en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación*”, expedida por MinCiencias, define el posdoctorado en el Artículo tercero así:

“La posición posdoctoral corresponde a la etapa final del proceso de formación académica de un investigador, en la cual se tiene la oportunidad de desarrollar de forma autónoma un proyecto de investigación, en condiciones óptimas que garanticen la ejecución exitosa de la propuesta de investigación. Se desarrolla como la dedicación transitoria de un doctor en un proyecto de investigación dentro de cualquier entidad del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

La anterior definición enfoca al posdoctorado como una etapa (final) de formación académica de un investigador. **Esta perspectiva es errónea**, ya que puede conducir a malas interpretaciones, pues deja de lado que el posdoctorado es una posición laboral (tal como se le reconoce en la resolución) y, además, genera una falsa idea de que toda persona profesional con un título de doctorado debe desarrollar un posdoctorado para

poder culminar con “éxito” su formación como investigador, **lo que no es cierto.**

Así, se resalta que un posdoctorado **no es una etapa de formación que se pueda cursar**, como tampoco una estancia *per se*, porque se puede confundir con una estancia o práctica profesional (generalmente llevada a cabo por estudiantes en últimos semestres de su pregrado) o malinterpretar como una estadía corta, de duración variable, voluntaria y gratuita (*ad honorem*). En ambas, el individuo desarrolla un trabajo puntual o una investigación independiente, o incluso pasa a formar parte de un grupo de trabajo o de investigación anfitrión de manera puntual durante ese período de tiempo.

Por lo anterior, se recomienda la modificación de la Resolución, partiendo de la propuesta de definición que presentamos al inicio de este apartado.

2.2.3. Finalidad y Generalidades del Posdoctorado

El posdoctorado tiene como objetivo que la persona investigadora realice investigación, ya sea esta de su propio diseño o parte de un proyecto pre-especificado perteneciente a un Investigador Principal (IP) anfitrión, de forma individual o colegiada dentro de un grupo de investigación (laboratorio, equipo de trabajo), bajo la supervisión (o no) de un mentor, IP, o colega, normalmente de igual o mayor rango académico que el propio profesional posdoc.

El posdoctorado es investigación de alto nivel enfocada al desarrollo, creación y/o comprobación de nuevas ideas, conceptos y/o hipótesis en campos de acción asociados o no a la temática desarrollada durante el doctorado. Se espera que dicha investigación se realice con alto grado de independencia, entendiendo que también pueda ser parte de un equipo de trabajo más amplio. En ocasiones excepcionales, el posdoctorado puede ser una profundización de la investigación doctoral a un nivel más avanzado, considerándose así como un posdoctorado de transición.

Adicionalmente, el posdoctorado está enfocado a que investigadores jóvenes o en etapas tempranas de su carrera académica, conocido a nivel Internacional como *Early Career Researcher* (**en adelante ECR** por sus siglas en Inglés), avancen en su trayectoria investigativa y de Servicio Académico, para así convertirse en miembros Junior en el organigrama institucional y consecuentemente en IPs (ESF, 2015, 2017; Nature, 2018; Vinkenburg *et al.*, 2020; APAC, 2023; Law Insider, 2023; UKRI, 2023).

Transversal a las responsabilidades de la investigación, el Investigador Posdoctoral tendría la oportunidad de adquirir y/o profundizar habilidades en el ámbito del Servicio Académico, no siempre obtenidas durante su formación doctoral, como por ejemplo participar en comités de toma de decisiones institucionales, servir como par revisor de proyectos, de propuestas, de artículos científicos, así como también servir como par evaluador en comités académicos, establecer contactos y crear alianzas entre grupos, laboratorios y/o centros de investigación para generar y transferir nuevo conocimiento, asumir responsabilidades de mentoría/tutoría/supervisión a/de estudiantes de posgrado y/o pregrado, dictar cursos, redactar propuestas de investigación y de subvención, ya sea como IP o colaborador principal, entre otras actividades.

De otro lado, en muchas disciplinas, el posdoctorado es considerado como el paso a seguir después del doctorado, cuando se contempla continuar una trayectoria profesional académica, ya sea una carrera docente o de investigador, razón por la cual se crea dicho término. La gran mayoría de los Investigadores Posdoctorales trabajan en campos STEM (particularmente en Ciencias e Ingenierías), pero se han vuelto también comunes en las Ciencias Sociales y las Humanidades. La mayoría de las plazas (puestos, posiciones, vacantes) posdoctorales se encuentran en las universidades. En la industria también existen dichas plazas, desafortunadamente a menor escala, al igual que en organizaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales (**en adelante ONG**) y entes estatales. El posdoctorado debe ser orientado a la inserción laboral permanente del profesional con título de doctorado, en cualquier sector productivo del país en el que se desarrolle su actividad posdoctoral.

Por lo general, un posdoctorado se puede llevar a cabo inmediatamente después de obtenido el doctorado. En la academia, lo más común es hacerlo en cualquier momento dentro de los 7 primeros años siguientes al doctorado, período considerado como la etapa temprana de la carrera académica o ECR (por sus siglas en Inglés). Sin embargo, esto depende mucho del sector productivo y disciplina asociada tanto al profesional doctor y al posdoctorado en sí, pudiéndose extender a los 10 años (o incluso más) desde la obtención del

título de Ph.D.

Un posdoctorado puede realizarse a nivel Nacional o Internacional. Ahora, dependiendo de la disciplina, existen varios tipos de posdoctorados, siendo los más comunes los siguientes:

- A. Académico: énfasis en investigación y la experiencia (servicio) académica
- B. Industrial/Empresarial: énfasis en transferencia de tecnologías
- C. Gubernamental: énfasis en políticas públicas con semejanzas de los tipos A y B
- D. ONGs: énfasis en desarrollo de colaboraciones y colectivos

De los anteriores, se espera que los tipos A, B, y C actúen como trampolines en la creación de plazas/puestos permanentes dentro de dichas organizaciones, proporcionando así una nueva modalidad de contratación y estabilidad laboral para el profesional una vez terminada su Investigación Posdoctoral.

Respecto a la financiación, los posdoctorados se pueden financiar de varias formas, siendo las más comunes las siguientes:

- A. Contratación directa: empleado asalariado de la institución u organización
- B. Subvención (beca no condonable): fondos institucionales, estatales, internacionales, o de ONGs y fundaciones a los que normalmente se aplica por convocatoria pública
- C. Donación directa de fondos

A nivel Internacional, en algunos países el nombre de la plaza/puesto es indicativo de la fuente de financiación de dicho empleo temporal.



3. ¿QUÉ SIGUE?

Nuestra propuesta es de colaboración y diálogo. Buscamos aportar ideas y soluciones, generar discusiones productivas y trabajar en conjunto para establecer una reforma educativa que responda a los desafíos del Siglo XXI. Creemos firmemente en una educación superior que sea accesible, de calidad y que prepare a nuestros jóvenes para un futuro lleno de oportunidades.

Estamos dispuestos y ansiosos por aportar al proceso de reforma y nos ponemos a disposición del Ministerio de Educación Nacional y del Congreso de la República para continuar esta conversación. Estamos convencidos de que una Reforma de la Educación Superior efectiva y trascendental es una tarea que requiere del compromiso y la participación de todos los actores involucrados en el sistema educativo.

Asimismo, somos conscientes que esta Reforma tiene un gran impacto en la sociedad, sobre el cual también queremos dialogar y hacer nuestras contribuciones. Por todo lo expuesto, proponemos unas sugerencias para continuar con un diálogo constructivo para avanzar en la consolidación de la reforma y sobre su impacto en otros ámbitos de la sociedad.

- A. En este documento proponemos la creación de la **posición laboral de investigador(a)**, como una manera de poder tener investigadores a tiempo completo en las Instituciones de Educación Superior (Artículo 123 ter). Al respecto, estamos a disposición del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para aportar a la reglamentación respectiva.
- B. La posición laboral de investigador(a) también debe **regularse en la función pública en distintos niveles y entidades**. Estamos a disposición del Gobierno Nacional y las autoridades locales para dialogar y presentar nuestra visión respecto a la necesidad de articular la investigación científica con talento humano de alto nivel en las entidades públicas, así como en los órganos de control.
- C. En este documento proponemos la **creación de “7.000 Profesores(as) Doctores”** (Artículo 123 ter) que fija **metas de vinculación de profesionales con doctorado a las IES**. El porcentaje de graduados de doctorado por millón de habitantes del país es bajo (12,6%), dato que está por debajo del promedio de América Latina y el Caribe (48%) (COLCIENCIAS, 2019). Esta propuesta, a su vez, debe ser ampliada, pero ya no en el marco de la reforma de la Ley 30, si no en otros escenarios con el Gobierno Nacional (Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y Ministerio del Trabajo) y el sector productivo para planificar la vinculación de profesionales de alto nivel en el sector productivo. Para ello, nos ponemos a disposición para contribuir al diseño de la estrategia.
- D. Un buen Sistema de Educación Superior debe articularse con la sociedad, el sector productivo y los gobiernos locales y el Nacional, con el fin de hacer transferencia de conocimiento y formar a los estudiantes atendiendo las necesidades y demandas del contexto actual y futuro. Por ello, el **fortalecimiento del sector productivo con la vinculación de profesionales con doctorado** es importante. Así, se presenta la posibilidad de creación de empleo para las nuevas generaciones. Ello, a partir de los efectos que genera la transferencia de conocimiento y tecnología en el sector productivo. Para hacer esto posible, nos ponemos a disposición del Gobierno Nacional para fortalecer la estrategia de innovación empresarial del país y creación de empleo.
- E. Es necesario que se **elimine del contenido de la Ley 30 de 1992 la regulación de los posdoctorados**, como se propone en la segunda parte de este documento. Y, como consecuencia de ello, que se diseñe una **política de posdoctorados** con un objetivo claro de transferencia de conocimiento y de vinculación laboral de los posdoctorados. Para ello, estamos a disposición del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio del Trabajo para iniciar un diálogo al respecto.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Academic Positions, 2018. What is a Postdoc? Publicación en línea, 20.04.2018 [Fecha de Consulta: 22.03.2023]
Disponibile en <https://academicpositions.com/career-advice/what-is-a-postdoc>
- APAC, 2023. Early Career Researcher (ECR). Publicación en línea. [Fecha de Consulta: 22.03.2023]
Disponibile en <https://www.academiccareermaps.org/glossary/early-career-researcher-ecr>
- Arrubla, M., Uribe, P., 2015. Ser pilo ¿paga o cuesta? Un análisis del programa de gobierno *Ser Pilo Paga*, a la luz del núcleo esencial del Derecho Fundamental a la Educación Superior. Monografía para optar el Título de Abogado, Escuela de Derecho, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. 158 p.
Recuperado de <https://bit.ly/2z3PeOL>
- Delors, J., 1996. La Educación encierra un tesoro, informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI (compendio). París, UNESCO Pub. ED.96/WS/9. 46 p.
Disponibile en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000109590_spa
- COLCIENCIAS, 2019. Documento Técnico - Modelo de la Convocatoria del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para la conformación de una lista de proyectos elegibles para ser viabilizados, priorizados y aprobados por el OCAD en el marco del Programa de Becas de Excelencia Doctoral del Bicentenario. 48 p.
Disponibile en <https://minciencias.gov.co/convocatorias/plan-bienal-convocatorias-fctei/convocatoria-del-fondo-ciencia-tecnologia-e-innovacion>
- Columbia University, 2023. Definition of a Postdoc. Columbia Research, Office of the Executive Vice President of Research, Columbia University, New York. Publicación en línea. [Fecha de Consulta: 22.-2.2023]
Disponibile en <https://research.columbia.edu/content/definition-postdoc>
- Consejo Privado de Competitividad, 2021. Informe Nacional de Competitividad 2021-2022. 504 pp.
Disponibile en <https://compite.com.co/informe/informe-Nacional-de-competitividad-2021-2022/>
- Elvidge, L., Spencely, C., Williams, E., 2017. What every Postdoc needs to know. World Scientific Publishing Co. 280 p. ISBN 9781786342379
- ESF, 2015. Career Tracking of Doctorate Holders: Pilot Project Report. European Science Foundation, Brussels.
Disponibile en http://archives.esf.org/fileadmin/Public_documents/Publications/Career_Tracking.pdf
- ESF, 2017. 2017 Career Tracking Survey of Doctorate Holders: Project Report. European Science Foundation. Brussels.
Disponibile en http://www.esf.org/fileadmin/user_upload/esf/F-FINAL-Career_Tracking_Survey_2017_Project_Report.pdf
- FEDESARROLLO, 2022. Evaluación de impacto de la política de formación de capital humano de alto nivel: Programa de créditos condonables de doctorado 1992-2018. Producto 6: Informe Final y Recomendaciones, presentado a MinCiencias. 262 p.
Disponibile en <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4258>
- FindAPostdoc, 2023. What is a PostDoc? - An Introduction. Publicación en línea. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]
Disponibile en <https://www.findapostdoc.com/advice/what-is-a-postdoc.aspx>
- Institute of Medicine, 2000. Enhancing the Postdoctoral Experience for Scientists and Engineers: A Guide for Postdoctoral Scholars, Advisers, Institutions, Funding Organizations, and Disciplinary Societies. The National Academies Press, Washington D.C. 210 p.
DOI: [10.17226/9831](https://doi.org/10.17226/9831) Disponibile en <http://nap.nationalacademies.org/9831>
- Kennedy, C., 2020. What is a Postdoc? Part 1. Blog Posts, Researcher Hub, University of Liverpool, UK. Publicación en línea, 27 Abril 2020. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]
Disponibile en <https://www.liverpool.ac.uk/researcher/prosper/blog/prosper/what-is-a-postdoc-part-1/>
- Law Insider, 2023. Early Career Researcher (ECR) Definition. Publicación en línea. [Fecha de Consulta: 22.03.2023]
Disponibile en <https://www.lawinsider.com/dictionary/early-career-researcher-ecr>
- Mendieta, D. y Tobón M.L., 2018. La Dignidad Humana y el Estado Social y Democrático de Derecho: El Caso Colombiano (Human Dignity and Social and Democratic State of Law: The Colombian Case). Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito 10, 278-289.
DOI: [10.4013/rechtd.2018.103.05](https://doi.org/10.4013/rechtd.2018.103.05)
- Muñoz, M., 2020. Límites y contenido esencial de los Derechos (un marco conceptual problemático). Revista de Derecho del Estado 47, 79-112.

DOI: [10.18601/01229893.n47.03](https://doi.org/10.18601/01229893.n47.03)

National Academy of Sciences, National Academy of Engineering, Institute of Medicine. 2014. The Postdoctoral Experience Revisited. The National Academies Press, Washington D.C. 122 p.

DOI: [0.17226/18982](https://doi.org/10.17226/18982) Disponible en <http://nap.nationalacademies.org/18982>

Nature, 2018. Track the fate of postdocs to help the next generation of scientists. Editorial, 18 Julio 2018. Nature 559, 302.

DOI: [10.1038/d41586-018-05745-2](https://doi.org/10.1038/d41586-018-05745-2)

NPA, 2023. What is a Postdoc? National Postdoctoral Association, Rockville, MD, USA. Publicación en línea. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]

Disponible en <https://www.nationalpostdoc.org/page/What-is-a-postdoc>

OEA, 1948. Carta de la Organización de los Estados Americanos. 35 pp.

Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A41_carta_OEA.asp

OEA, 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969. 21 p.

Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

OEA, 1990. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador". San Salvador, El Salvador, 17 Noviembre 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Documentos Oficiales OEA/Ser.A/44. Serie sobre Tratados No. 69. 36 p.

Disponible en <https://www.oas.org/es/sadve/inclusion-social/protocolo-sv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

OECD, 2022. Main Science and Technology Indicators, Volume 2022 Issue 2. OECD Publishing, Paris. 87 pp.

DOI: [10.1787/1cdcb031-en](https://doi.org/10.1787/1cdcb031-en)

ONU, 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), 10 Diciembre 1948. 9 p.

Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU, 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), 16 Diciembre 1966. Serie de Tratados, vol. 993. 10 p.

Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

ONU, 1999. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación General N° 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13 del Pacto), 8 Diciembre 1999, E/C.12/1999/10. 18 p.

Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc8e2.html>

ORISE, 2023. What is a Postdoc? Understanding the difference between academic, industry, government and non-profit positions. Oak Ridge Institute for Science & Education, U.S. Department of Energy - Office of Science. Publicación en línea. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]

Disponible en <https://orise.orau.gov/resources/stem/professional-development/becoming-a-postdoc/what-is-a-postdoc.html>

RAE, 2023. Diccionario de la Lengua Española, 23.ª Ed., versión 23.6 en línea. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]

Disponible en <https://dle.rae.es>

RAE y ASALE, 2010. Ortografía de la Lengua Española. Madrid, ESPASA. 864 p.

Disponible en <https://www.rae.es/obras-academicas/ortografia/ortografia-2010>

SNIES, 2021. Bases Consolidadas. Consulta y descarga de bases de datos en línea de la información relacionada con los estudiantes, docentes y administrativos de las Instituciones de Educación Superior del país, en los últimos años. [Fecha de Consulta: 10.07.2023]

Disponible en <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/ESTADISTICAS/Bases-consolidadas/>

The POSTDOCKET, 2017. The Postdoc Path - Understanding the value of a postdoc before you commit. Publicación en línea, Agosto 2017, vol. 15, No. 18. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]

Disponible en https://www.nationalpostdoc.org/page/postdocket_08171

Tobón, M. L., Cortez, N. I., 2021. El Derecho a la Educación: casos de discriminación en las instituciones educativas de Colombia. En (Restrepo, J.D., Gaviria, A.C., Moreno, V.J., Eds.) *Disertaciones jurídicas sobre la aplicación y garantía de los Derechos Fundamentales en el Estado social de Derecho*. Fondo Editorial Institución Universitaria de Envigado, Envigado,

pp. 146-163.

Disponible en <https://www.iue.edu.co/wp-content/uploads/DisertacionesJuridicas.pdf>

UNESCO, 1998. Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción. París, 9 Octubre 1998, UNESCO Pub. ED-98/CONF. 202/3. 12 p.

Disponible en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000113878_spa.

UKRI, 2023. Early Career Researchers: career and skills development. Publicación en línea. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]

Disponible en <https://www.ukri.org/what-we-do/developing-people-and-skills/abrc/early-career-researchers-career-and-skills-development/>

Universidad, 2019. COLCIENCIAS - Posdoctorados no son programas de estudios y no conducen a titulación. Noticias del Día en el Sector. Observatorio de la Universidad Colombiana. Publicación en línea, 03.04.2019. [Fecha de Consulta: 22.02.2023]

Disponible en <https://www.universidad.edu.co/colciencias-posdoctorados-no-son-programas-de-estudios-y-no-conducen-a-titulacion/>

Vinkenburg, C.J., Connolly, S., Fuchs, S., Herschberg, C., Schels, B., 2020. Mapping career patterns in research: A sequence analysis of career histories of ERC applicants. PLoS ONE 15, e0236252.

DOI: [10.1371/journal.pone.0236252](https://doi.org/10.1371/journal.pone.0236252)

CONTROL DE ACTUALIZACIONES

Grupo Técnico GDC:	Grupo Técnico "Reforma Ley 30 de 1992" y "Trabajo Decente"		
Fecha Elaboración:	1 Julio 2023		
Versión:	1		
Fecha Actualización:	14 Julio 2023		
Revisó:	Erica Carmona, Ph.D. Mary Luz Tobón, Ph.D. Gloria I. López, Ph.D.		
Edición Final:	Gloria I. López, Ph.D.		

GREMIO
DOCTORAL
COLOMBIANO